

RECOMENDACIÓN NO. 49 / 2023

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, DE LA RECOMENDACIÓN DEL EQ1, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2023.

**C. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Apreciable Gobernador:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo, 6º, fracciones III y IV, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 46, 55, 61 a 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133, 136, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2019/286/RI**, relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por R, en contra de la no aceptación por parte del Gobierno del Estado de Morelos y de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos, de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 3°, 9°, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1°, 6°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Autoridad Responsable	AR
OCUPACION. I	OCUPACI
Expediente de Queja del que derivó la Recomendación de la Comisión de Derechos	EQ1

Denominación	Claves
Humanos del Estado de Morelos	
Persona Servidora Pública	PSP
OCUPACION. ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP.	OCUPA
Recurrente	R
	VF

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas instituciones, instancias de gobierno y autoridades se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo / Abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Comisión Estatal / Organismo Local
Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctima del Estado de Morelos	CEARVEM
Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos	CESPM

Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Autónomo / Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Morelos	FGEM
Gobierno del Estado de Morelos	Gobierno de Morelos
Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos	SSC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El **N** de **NARRA** de **NAR**, la Comisión Estatal inició queja de oficio, derivada de una nota periodística en la que se narró sustancialmente que un **SEXO.** en las instalaciones del Mando Único en Cuernavaca, Morelos, luego de ser detenido por presunto robo. Según la versión difundida por elementos policíacos de forma extraoficial, el **SEXO.** identificado como [VF] llegó **PERSO** a las instalaciones oficiales. Otra de las versiones indicaba que el detenido **PERSO** después de ser golpeado dentro de la patrulla en la que fue trasladado. Cuando llegaron a las instalaciones policíacas iba **CONDICION** y no despertó más.

6. Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal radicó el EQ1, realizando la investigación correspondiente y teniendo por acreditadas violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, a la seguridad personal, a la vida, al debido proceso, a una adecuada administración y procuración de justicia, a la verdad y al principio de legalidad.

7. Es así que, el 24 de septiembre de 2018, el Organismo Local emitió la Recomendación del EQ1, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, al Comisionado Estatal de Seguridad Pública de Morelos, al entonces Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, así como al Fiscal General del Estado de Morelos, formulando los siguientes puntos:

VI. RECOMENDACIONES.

a) Al Gobernador Constitucional del Estado:

PRIMERA. *Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que de manera subsidiaria se otorgue la reparación integral del daño a las víctimas indirectas, por violaciones a derechos humanos que quedaron acreditadas conforme al devenir de la presente recomendación.*

SEGUNDA. *Instruya a quien corresponda a efecto de que se dé seguimiento al cabal cumplimiento a la presente recomendación.*

b) Al Comisionado Estatal de Seguridad Pública:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se otorgue la reparación integral del daño a las víctimas indirectas, por violaciones a derechos humanos la libertad personal, a la seguridad personal, a la legalidad por la detención arbitraria, a la vida a través de la ejecución arbitraria y derecho a una adecuada administración y procuración de justicia en agravio de quien en vida respondió a nombre de [VF].

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias a fin de alcanzar la inclusión de las víctimas indirectas, así como de los programas sociales que se requieran para garantiza su integración a la sociedad y la continuidad de su proyecto de vida.

TERCERA. Se otorgue una disculpa pública, mediante la cual se reconozca su responsabilidad en la violación a derechos humanos, explique a la opinión pública lo ocurrido, reivindique y preserve la memoria de [VF].

CUARTA. Instruya a quien corresponda a para que dentro de sus atribuciones, se inicie la investigación que proceda y se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a fin de que sean atendidas dentro de los términos y plazos los informes y documentales solicitado por este Organismo.

SEXTA. Se imparta curso de capacitación en materia de derechos humanos a los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Comisión

Estatad de Seguridad Pública, señalados en el apartado de reparación del daño, como garantía de no repetir los actos reclamados.

c) Al Presidente Municipal de Cuernavaca:

PRIMERA. *Instruya a quien corresponda para que coadyuve en la integración de la [C. I. 1.] iniciada por el delito de homicidio en contra de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca que intervinieron en los hechos que se consignan en la presente recomendación.*

SEGUNDA. *Instruya a quien corresponda a (sic) para que dentro de sus atribuciones, se inicie la investigación que proceda y se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional.*

TERCERA. *Instruya a quien corresponda para que se resuelva el [P. A. 1.], radicado ante Asuntos Internos la Secretaría de Seguridad Ciudadana, aplicándoles la sanción que conforme a derecho proceda. De igual manera instruya a quien corresponda para que se dé inició a los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos implicados conforme al devenir de la presente resolución.*

CUARTA. *Se imparta curso de capacitación en materia de derechos humanos a los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana señalados en el apartado de reparación del daño, como garantía de no repetir los actos reclamados.*

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para que el buen funcionamiento de las cámaras de videograbación y de grabación de audio que se encuentran en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

SEXTA. Se instruya al personal médico a fin de que se proporcione la atención médica a las personas privadas de su libertad que lo requieran en caso de urgencia.

d) Al Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos implicados y en su caso se dé inicio a la carpeta de investigación por los delitos que resulten conforme al devenir de la presente resolución.

SEGUNDA. Instruya al Coordinador de Servicios Periciales a fin de que se acredite de manera científica la causa de la muerte de [VF], observando los protocolos respectivos, para acreditar la responsabilidad de los imputados.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se establezcan los lineamientos para la realización de las necropsias, utilizando un enfoque de derechos humanos.

CUARTA. Instruya al Agente del Ministerio Público que conoce de la [C. I. 1.], para que a la brevedad posible la integre con perspectiva de derechos humanos y resuelva de manera imparcial, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de evitar el cambio del Agente del Ministerio Público para la continuación del presente asunto, para no dilatar más el proceso penal.

SEXTA. La garantía de no repetir el acto reclamado a través de la implementación de curso señalados en el apartado relativo a la reparación del daño, de conformidad con los artículos 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

VII. SOLICITUD.

a) A la Comisionada Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos:

ÚNICA. Para su conocimiento y a efecto de que realice el seguimiento correspondiente de la presente recomendación (sic).

8. Mediante diversos oficios, la Comisión Estatal notificó respectivamente, los días 3 y 4 de octubre de 2018, la Recomendación del EQ1 al Gobierno de Morelos, a la CESP, a la FGEM, al Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos y a R.

9. Los días 10 y 12 de octubre de 2018, el Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos y la FGEM, respectivamente informaron al Organismo Local la aceptación de la Recomendación del EQ1.

10. El 16 de noviembre de 2018, la CESPМ inform6 a la Comisi6n Estatal la no aceptaci6n de la Recomendaci6n del EQ1; lo que le fue notificado a R el 21 de marzo de 2019.

11. El 12 de diciembre de 2018, se determin6 la no aceptaci6n de la Recomendaci6n del EQ1, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; lo que se le notific6 a R el 11 de abril de 2019.

12. El 27 de marzo de 2019, se recibió en el Organismo Local el escrito de Recurso de Impugnaci6n de R, ante la no aceptaci6n de la Recomendaci6n del EQ1, por parte de la CESPМ.

13. El 17 de abril de 2019, se recibió en esta Comisi6n Nacional el oficio suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo y Encargado del Despacho de la Presidencia de la Comisi6n Estatal, por el que se adjunt6 el escrito de Recurso de Impugnaci6n de R.

14. El 4 de junio de 2019, se recibió en este Organismo Nacional el oficio suscrito por la entonces Jefa de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Solicitudes del Organismo Local, mediante el que rindi6 el informe sobre el Recurso de Impugnaci6n presentado por R y adjunt6 las copias certificadas del EQ1.

15. Los días 3 y 18 de febrero de 2021, tanto la CESPМ, como el Gobierno de Morelos, informaron a esta Comisi6n Nacional su negativa de aceptaci6n de la Recomendaci6n del EQ1; oficios que serán motivo de análisis en los subsecuentes apartados.

16. Del análisis del escrito de inconformidad que presentó R y con base en el estudio de las constancias que integraron el correspondiente expediente de queja, el cual originó la Recomendación del EQ1, emitida por el Organismo Local; se advirtió que el Recurso presentado cumplió con los requisitos de procedencia y admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, generándose el expediente de Recurso de Impugnación número **CNDH/4/2019/286/RI**.

17. Para documentar las violaciones a los derechos humanos, se requirieron los informes conducentes a la Comisión Estatal, así como a las autoridades involucradas, se realizaron las diligencias pertinentes para la investigación de los hechos y la obtención de evidencias relacionadas con el caso, cuya valoración lógico jurídica será objeto de estudio en el capítulo de “Observaciones y Análisis de las Pruebas”.

II. EVIDENCIAS

18. Oficio USRS/284/2019, de 2 de abril de 2019, recibido el 17 del mismo mes y año en este Organismo Autónomo, mediante el cual el Organismo Local informó la no aceptación de la Recomendación del EQ1, por parte del Gobierno de Morelos y de la CESPМ, así como la interposición del Recurso de Impugnación de R.

18.1. Escrito de Recurso de Impugnación de R, por la no aceptación de la Recomendación del EQ1, por parte de la CESPМ, recibido en la Comisión Estatal el 27 de marzo de 2019.

19. Oficio USRS/497/2019, de 22 de mayo de 2019, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de junio de 2019, por el cual el Organismo Local remitió el informe

sobre el Recurso de Impugnación presentado por R y adjuntó las copias certificadas del EQ1, entre las que destacan las siguientes:

19.1. Nota periodística de 28 de febrero de 2017, publicada por la página *web* ejesur.com.mx, mediante la cual se generó el EQ1 y Acuerdo de radicación de esa fecha del EQ1.

19.2. Oficio SSC/0199/2017-03, de 17 de marzo de 2017, por el cual personal del Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos, rindió el informe materia de los hechos.

19.3. Oficio sin número, de 7 de enero de 2016 (sic), recibido en la Comisión Estatal el 17 de marzo de 2017, mediante el cual la FGEM remitió copias certificadas de la C. I. 1, de la que destacan las siguientes documentales:

19.3.1. Oficio SM-5395, de 1 de marzo de 2017, correspondiente al peritaje en materia de fotografía.

19.3.2. Informe de Investigación de 6 de marzo de 2017, respecto de una entrevista a un testigo.

19.4. Acta Circunstanciada de 12 de abril de 2017, por la que un Visitador adscrito al Organismo Local, dio fe del contenido de videgrabaciones.

19.5. Acta Circunstanciada de 27 de abril de 2017, por la que un Visitador adscrito a la Comisión Estatal dio fe de la comparecencia de una Auxiliar de

Ministerio Público de la FGEM, mediante la que aportó diversas documentales correspondientes a la C. I. 1, de la que destaca la siguiente:

19.5.1. Credenciales de PSP5 y PSP2 expedidas por la CESPМ.

19.6. Oficio DGDH/2/3414/2016, de 26 de diciembre de 2017, por el cual, la FGEM adjuntó el Informe de Necropsia de Ley realizada a VF, informe de ampliación de dictamen e informe pericial histopatológico.

19.7. Recomendación del EQ1, emitida por la Comisión Estatal, el 24 de septiembre de 2018.

19.8. Oficio V5/833/2018, por el cual, el Organismo Local notificó a R la emisión de la Recomendación del EQ1, el 9 de octubre de 2018.

19.9. Oficios V5/822/2018, V5/825/2018, V5/826/2018, V5/827/2018, V5/830/2018 y V5/833/2018, de 1 de octubre de 2018, suscrito por un Visitador adscrito a la Comisión Estatal, mediante los que se notificó respectivamente la Recomendación del EQ1 al Gobierno de Morelos, a la CESPМ, a la FGEM, al Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos, a la CEARVEM y a R.

19.10. Oficio SAJ/DGAC/DAACP/DH/319/2018, de 10 de octubre de 2018, mediante el cual, el Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos, informó la aceptación de la Recomendación del EQ1.

19.11. Oficio DGDH/1991/2018, de 8 de octubre de 2018, por el cual la FGEM informó la aceptación de la Recomendación del EQ1.

19.12. Oficio CES/DGUJMSP/DH/0017/2018-JC, de 16 de noviembre de 2018, a través del cual, la CESPМ determinó la no aceptación de la Recomendación del EQ1.

19.13. Oficio USRS/1476/2018, de 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la Comisión Estatal le notificó a R, el día 21 de marzo de 2019, la no aceptación de la Recomendación del EQ1, por parte de la CESPМ.

19.14. Oficio CJ/0870/2018, de 12 de diciembre de 2018, por el cual el Gobierno de Morelos determinó la no aceptación de la Recomendación del EQ1.

19.15. Oficio USRS/292/2019, de 2 de abril de 2019, a través del cual el Organismo Local notificó a R, el 11 de ese mes y año, la no aceptación de la Recomendación del EQ1, por parte del Gobierno de Morelos.

20. Oficios V4/59691 y V4/59692, de 13 de septiembre de 2019, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó respectivamente al Gobierno de Morelos, así como a la CESPМ, los informes sobre el Recurso de Impugnación de R y su postura de aceptación de la Recomendación del EQ1.

21. Actas Circunstanciadas de 4 y 5 de diciembre de 2019, por las cuales se dio fe de la comunicación que tuvo este Organismo Nacional con personal del Gobierno de Morelos y de la CESPМ, mediante la que se requirió remitieran los informes anteriormente citados.

22. Acta Circunstanciada de 16 de enero de 2020, por la cual se dio fe de la reunión interinstitucional que se llevó a cabo para la sustanciación del presente Recurso de

Impugnación, en la que estuvieron representantes de esta Comisión Nacional, de la FGEM, del Gobierno de Morelos, de la CEARVEM, de la CESPМ y de la Comisión Estatal.

23. Acta Circunstanciada de 26 de enero de 2021, mediante la que se dio fe de la comunicación que tuvo esta Comisión Nacional con personal de la Comisión Estatal, del Gobierno de Morelos y de la CESPМ, en la que se les reiteró la solicitud para que remitieran los informes requeridos a través de los oficios V4/59691 y V4/59692.

24. Oficio CES/DGJ/1599-/2021-NB, de 3 de febrero de 2021, por el que la CESPМ dio respuesta al oficio V4/59692, reiterando la no aceptación de la Recomendación del EQ1.

25. Oficio CJ/0083/2021, de 18 de febrero de 2021, mediante el que el Gobierno de Morelos dio respuesta al oficio V4/59691, reiterando la no aceptación de la Recomendación del EQ1.

26. Acta Circunstanciada de 20 de septiembre de 2021, por la cual se dio fe de la comunicación que personal de esta Comisión Nacional estableció con la FGEM, así como de la solicitud de información en colaboración requerida a esa autoridad.

27. Oficio FGE/CGJ/DDH/03/2560/2021-11, de 19 de noviembre de 2021, a través del cual, personal de la FGEM, proporcionó información requerida en colaboración por esta Comisión Nacional, respecto de la C. I. 1.

28. Oficio USRS/182/2022, de 25 de febrero de 2022 y oficio USRS/250/2022, de 11 de marzo de 2022, por los cuales el Organismo Local informó los avances del cumplimiento de la Recomendación del EQ1, por lo que hace a la FGEM.

29. Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2022, por la cual se dio fe de la solicitud de información en colaboración requerida a la FGEM, así como de la comunicación que personal de esta Comisión Nacional estableció con esa autoridad.

30. Acta Circunstanciada de 2 de enero de 2023, por la que personal de este Organismo Nacional, hizo constar la recepción del oficio sin número, de 29 de diciembre de 2022, mediante el que la FGEM informó sustancialmente que la C. I. 1, se encontraba en la etapa de integración.

31. Acta Circunstanciada de 26 de enero de 2023, por la cual se hizo constar la reunión interinstitucional entre personal de esta Comisión Nacional y las autoridades responsables.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. El 24 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal emitió la Recomendación con Solicitud del EQ1, dirigida al Gobierno de Morelos, a la CESP, al Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos y a la FGEM.

33. El 8 y 10 de octubre de 2018, la FGEM y el Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos, respectivamente informaron al Organismo Local la aceptación de la Recomendación del EQ1.

34. El 16 de noviembre de 2018, la CESPМ informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación del EQ1.

35. El 3 de diciembre de 2018, el Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos informó al Organismo Local que el P. A. 1. fue concluido por falta de pruebas.

36. El 12 de diciembre de 2018, se determinó la no aceptación de la Recomendación del EQ1, por parte del Gobierno de Morelos.

37. El 21 de marzo y 11 de abril de 2019, el Organismo Local notificó a R, la no aceptación de la Recomendación del EQ1, por parte de la CESPМ, así como del Gobierno de Morelos.

38. El 27 de marzo de 2019, R interpuso Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal, en contra de la no aceptación de la Recomendación del EQ1, por parte de la CESPМ.

39. El 3 y 18 de febrero de 2021, la CESPМ y el Gobierno de Morelos informaron a esta Comisión Nacional su negativa en aceptar la Recomendación del EQ1.

40. El 19 de noviembre de 2021, la FGEM remitió información requerida en colaboración por este Organismo Nacional, indicando las diligencias realizadas y pendientes de llevarse a cabo para la sustanciación de la C. I. 1.

41. El 25 de febrero y 11 de marzo de 2022, la Comisión Estatal informó a este Organismo Autónomo los avances en el cumplimiento de la Recomendación del EQ1, por lo que hace a la FGEM.

42. El 13 de diciembre de 2022, la FGEM informó a esta Comisión Nacional que se encontraba pendiente dentro de la C. I. 1, el peritaje correspondiente para determinar la causa de muerte de VF.

43. Este Organismo Nacional no omite mencionar que, VI1, familiar de VF, fue reconocida en su momento como víctima dentro de la Recomendación del EQ1; sin embargo, antes de la emisión del presente instrumento recomendatorio, se informó de su lamentable fallecimiento.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

44. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM, le corresponde a esta Comisión Nacional conocer “de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes en las entidades federativas”, las cuales tendrán que sustanciarse mediante los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Capítulo IV, del Título III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Título V de su Reglamento Interno.

45. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracciones III y IV, así como 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede en caso

de que la autoridad no acepte de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Organismo Local.

46. El 16 de noviembre de 2018, la CESPМ inform6 a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación del EQ1, lo que le fue notificado a R, el 21 de marzo de 2019.

47. El 27 de marzo de 2019, R interpuso Recurso de Impugnación ante el Organismo Local, en contra de la no aceptación de la Recomendación del EQ1, por parte de la CESPМ. Es así que, se observa que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a la notificación de la no aceptación y cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

48. Es importante precisar que el 12 de diciembre de 2018, se determinó la no aceptación de la Recomendación del EQ1 por parte del Gobierno de Morelos; lo que le fue notificado a R el 11 de abril de 2019. En ese sentido, si bien R no manifestó expresamente su inconformidad ante la negativa de aceptación de esa autoridad, este Organismo Nacional, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en aplicación de la suplencia en la deficiencia de la queja, con base en el principio pro persona¹ y con el objeto de llevar a cabo un análisis integral del presente caso, se pronunciará también por la no aceptación de la Recomendación del EQ1, por parte del Gobierno de Morelos.

¹ La CrIDH en la Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, ha definido el principio pro persona como un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen.

49. En los apartados subsecuentes se realizará un análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/4/2019/286/RI**, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, conforme a los precedentes emitidos por este Organismo Autónomo, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la CrIDH, desde un enfoque de máxima protección a las víctimas, con el fin de determinar el alcance jurídico de la no aceptación por parte del Gobierno de Morelos y de la CESPМ, de la Recomendación del EQ1, emitida por la Comisión Estatal.

50. En ese orden de ideas, se precisa que, por lo que hace al Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos, así como a la FGEM, autoridades que también fueron acreditadas como responsables dentro de la Recomendación del EQ1; esta Comisión Nacional no se pronunciará, toda vez que las mismas aceptaron el mencionado instrumento recomendatorio. Aunado a ello, este Ombudsperson Nacional es respetuoso de la autonomía del Organismo Local, al cual, de conformidad con los numerales 1° y 81 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, le corresponde llevar a cabo las acciones necesarias para el seguimiento puntual de las Recomendaciones que emita, hasta su total cumplimiento.

B. ANÁLISIS DE LA RECOMENDACIÓN DEL EQ1

51. Esta Comisión Nacional ha señalado que, la investigación que este Ombudsperson “[...] *realiza de acuerdo con sus facultades, respecto de un Recurso de Impugnación por la no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local, se enfoca principalmente en la debida o indebida determinación*

de la autoridad o autoridades recomendadas para no aceptar la Recomendación que se les dirigió. Debiendo tomarse en cuenta desde un análisis integral, tanto las manifestaciones de las autoridades para tratar de justificar su no aceptación, así como los agravios que la persona recurrente considera le ocasiona a sus derechos humanos la no aceptación del documento recomendatorio del que se trate².

52. En el presente caso se examinará la Recomendación del EQ1, emitida por la Comisión Estatal, con el máximo respeto a su autonomía; con el objeto de verificar la debida fundamentación y motivación del señalado instrumento recomendatorio y constatar la acreditación de las vulneraciones a los derechos humanos de las víctimas, visibilizando la relevancia de la aceptación de la Recomendación y con ello reiterar a las autoridades responsables su obligación de reparar el daño ocasionado a sus derechos humanos³.

53. Este Organismo Nacional advirtió que el Organismo Local fundamentó su Recomendación en los artículos 102, apartado B de la CPEUM; 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, fracción II, 3°, 4°, 8°, fracción III, 16, fracción IV, 26, fracción IV, 46, 50 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y 1°, 2°, 72, 73, 74, 77 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, los cuales facultan a ese Organismo para emitir Recomendaciones públicas a las autoridades que cometan violaciones a los derechos humanos de las personas agraviadas, acreditadas mediante una investigación de un expediente de queja, con la finalidad de que se les repare de manera integral el daño ocasionado.

² CNDH, Recomendación 69/2021, 25 de octubre de 2021, p. 21, párr. 69.

³ CNDH, Recomendación 106/2021, 8 de diciembre de 2021, p. 24, párr. 63.

54. La Comisión Estatal asentó que el **NARRACIÓN DE HECHOS, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP**, “[...] siendo aproximadamente las 14:54 horas, [VF], al ir caminando sobre la calle [...] de esta Ciudad [Cuernavaca, Morelos], fue detenido arbitrariamente por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo golpeado, de acuerdo al video [de un] **NARRACIÓN DE HECHOS, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP** [...], y posteriormente trasladado a las instalaciones de dicha Corporación Policiaca, donde trataron de reanimarlo pero ya presentaba signos cadavéricos.

55. Al respecto, se puso a disposición a cinco Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que participaron en su detención. Iniciándose la [C. I. 1], sin embargo al momento de realizar audiencia de control y vinculación, la Juez del Control, Juicios Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, decretó la libertad de los imputados, derivado a las deficiencias en la integración de la dicha carpeta, pues no se realizó una investigación exhaustiva ni tampoco se había determinado la causa de la muerte, ordenándose de nueva cuenta la investigación y el inicio de procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos implicados, dando vista a este Organismo para la investigación de posibles **NARRACIÓN DE HECHOS, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP**

56. [...] Una vez que se emitió el informe histopatológico, en el cual se tiene como única conclusión que: ‘... se determina como causa de muerte del C. [VF] la de **CONDICION DE SALUD.** ...’, con base en lo anterior se determinó el no ejercicio de la acción penal y se ordenó dejar desglose. Inconforme con ello, la parte quejosa interpuso el recurso de impugnación, y en audiencia de 04 de junio del 2017, la Juez determinó dejar sin efectos el acuerdo de no ejercicio y el desglose, en virtud de que no se determinó el motivo o causa que originó el **CONDI** ordenando nuevamente se continuara con la investigación [...]” (sic).

a) Violación de los derechos humanos a la libertad personal, a la seguridad personal y al principio de legalidad por la detención arbitraria de VF

57. Respecto de la vulneración a estos derechos humanos, la Comisión Estatal, de acuerdo con el análisis de las evidencias que integraron el EQ1, indicó que la SSC, refirió que PSP1, PSP2, PSP3, PSP4 y PSP5 “[...] *se encontraban investigando a una persona que se dio a la fuga, y los elementos reportaron que se encontraba agresivo y arrojó una pantalla pequeña, tenía una bolsa negra, investigaron debido a que le encontraron un envoltorio de color verde, también investigaron si existe algún robo*” (sic).

58. El Organismo Local argumentó que tuvo por acreditado que la detención de VF “[...] se realizó el **NARRACIÓN DE HECHOS, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP**, aproximadamente a las 15:56 horas por parte de Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca [...], derivado de que en una mochila negra llevaba una pantalla chica, y al marcarle el alto el Comandante [PSP1], fue cuando procedieron a su detención, no obstante de que no existió ningún señalamiento hacia su persona e incluso dichos funcionarios investigaron si en los domicilios se había suscitado algún robo y trataron de justificar su detención al encontrarle un envoltorio con vegetal de color verde tratando con ello de justificar las arbitrariedades e irregularidades que dieron origen a la detención arbitraria, por lo que no es de tomarse en cuenta el testimonio de [PSP5, PSP2 y de PSP1], toda vez que sin existir, como ya se mencionó, ninguna víctima o previa denuncia, en consecuencia no hubo justificación legal para su detención, máxime que no contaban con mandamiento judicial emitido por autoridad competente ni tampoco nos encontramos ante el supuesto de la flagrancia para restringir [la libertad de VF]. En ese sentido, su detención fue ilegal y arbitraria, consecuentemente, transgredió

sus derechos humanos a la libertad y seguridad personal, previstos en el artículo 16, párrafo cuarto constitucional”.

59. La Comisión Estatal coligió que las personas servidoras públicas señaladas, violentaron los artículos 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

b) Violación al derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de VF

60. Sobre la violación al derecho a la vida de VF, el Organismo Local esgrimió, que su muerte fue resultado de “[...] CONDICIÓN DE SALUD. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

CONDICIÓN DE SALUD. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP *perpetrada por agentes del Estado perpetrada por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, por lo que se está ante un caso de ejecución arbitraria violatorio al derecho humano a la vida [...]” (sic).*

61. Continuó argumentando la Comisión Estatal que, para inferir que la muerte de VF fue perpetrada por las personas servidoras públicas citadas previamente, se tomaron como base las evidencias recabadas, de las que se advirtió que VF fue detenido de forma arbitraria y, a través de un video proporcionado por el administrador de un fraccionamiento ubicado en el lugar donde sucedieron los hechos, se pudo apreciar que VF fue CONDICIÓN DE SALUD. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP por los multicitados elementos, presentando diversas lesiones, siendo las más graves en la CONDICIÓN DE SALUD. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, lo que además se sustentó con la mecánica de lesiones en la que se determinó que las CONDICIÓN DE SALUD. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP y CONDICIÓN DE SALUD. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, fueron huellas de lesión por

CONDICIÓN DE SALUD, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, [REDACTED] entró en contacto con el cuerpo de VF⁴.

62. Aunado a lo anterior, el Organismo Local refirió que le corresponde al Estado explicar satisfactoriamente lo que les suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia, hipótesis que en el presente caso no se actualizó, asentando que VF “[...] fue víctima de una violación a sus derechos humanos por los golpes que le ocasionaron al momento de su detención”.

63. En ese orden de ideas, ese Organismo protector de derechos humanos concluyó que, con base en las evidencias de las que se allegó, se pudo “[...] establecer con alto grado de probabilidad la siguiente hipótesis: [VF] caminaba por la calle [...], y al considerarlo como sospechoso, basados en los estereotipos, por su forma de vestir así como visualizar que llevaba la [REDACTED] NARRACIÓN DE HECHOS, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

[REDACTED] NARRACIÓN DE HECHOS, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, dio pauta a que Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana [...], le marcaran alto a la víctima directa, [REDACTED] NARRACIÓN DE HECHOS, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, tratando de evadir a los elementos, debido a que le fue cerrado el paso con la patrulla, optó por subirse a la banqueta, momento en que los citados Funcionarios empezaron a agredirlo provocándole diversas lesiones, tal y como consta en el informe de necropsia que se le practicó a [VF]... Logrando tirarlo al piso, tal y como se aprecia en el video [...] y, como reacción, el hoy occiso, empezó a defenderse [REDACTED] NARRACIÓN DE HECHOS, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, a dos Funcionarios [PSP2 y PSP4] e incluso propinó una [REDACTED] NARRACIÓN DE HECHOS, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, lo que ocasionó que lo continuaran golpeando hasta causarle la muerte, pues del testimonio del guardia de Seguridad Privada refirió que una policía mujer dijo que ya estaba muerto, por tal motivo fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, [...] dichos policías trataron de

⁴ Recomendación del EQ1, pp. 53, 54.

simular que aún se encontraba con vida [VF], situación que quedó desvirtuada como ya se mencionó con la comparecencia NARRACIÓN DE HECHOS, Art. 113 Frase 1 de la LCTAMP

c) Violación al derecho al debido proceso

64. La Comisión Estatal indicó que la FGEM violentó el derecho al debido proceso de R, toda vez que incumplió con su obligación de investigar el homicidio de VF, con debida diligencia y bajo un enfoque de Derechos Humanos; aunado a una violencia institucional que perpetraron, puesto que incumplieron con las obligaciones que tienen con las víctimas, ante la negativa y obstaculización de permitir su acceso a la C. I. 1.

65. Por otro lado, el Organismo Local argumentó que acreditó que la SSC, vulneró el derecho al debido proceso en virtud de que omitió informar a la persona Agente del Ministerio Público, “[...] *si el lugar fue acordonado y las razones de ello. Tampoco hay constancia que haya resguardado y preservado el lugar de los hechos para evitar la alteración de los indicios, ya que al hacer la entrega al personal de la [FGEM], solo se aseguró el área de certificaciones. También incumplió con su obligación de actuar con la debida diligencia, en su informe homologado no cuenta con número de referencia, se dejó en blanco los datos del denunciante, no se recabaron testimonios, no aparece el nombre y firma con quien se entiende la diligencia/imputado, no se señalaron los nombres y por ende no constan las firmas los testigos. Además no se le dio el seguimiento adecuado a la cadena de custodia [...]. Por otra parte, no se solicitó por parte del personal de la [FGEM], el resguardo de los videos de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, para verificar las condiciones de ingreso de [VF...]. Dentro de las primeras diligencias urgentes, si bien el referido Agente del Ministerio Público*

solicitó la intervención de peritos en criminalística de campo y fotografía forense, al respecto [el...] Perito en Criminalística de Campo, omitió describir las lesiones que presento [VF], además de su mecánica de producción, en qué consistieron y su temporalidad [...]".

66. Siguió refiriendo el Organismo Local que, si bien se realizó un informe pericial histopatológico, en este no se determinó la causa de muerte de VF, y no obstante que personal de la FGEM solicitó la ampliación del dictamen primigenio y el estudio histopatológico, lo cual se realizó, se reiteró que no fue posible determinar la causa de muerte. Siendo hasta el 26 de diciembre de 2017, que una Agente del Ministerio Público de la FGEM, remitió el dictamen médico legal derivado de la C. I. 1., mismo que contenía el informe de necropsia de ley realizado a VF, el informe de ampliación de dictamen, e informe pericial histopatológico, en el cual se tuvo como única conclusión que su causa de muerte fue un infarto agudo al miocardio, "[...] *lo que demuestra nuevamente la falta de apego a una metodología estricta que brinde la certeza tanto en el manejo de las muestras como en el resultado de la prueba. Lo que bastó para que [la] Agente del Ministerio Público [...] determinara el no ejercicio de la acción penal por el delito de Homicidio, dejando desglose de dicha carpeta para que se continuara con la investigación por cuanto hace a algún posible delito cometido por los servidores públicos de la [SCC]*" (sic).

67. Derivado de la determinación del no ejercicio de la acción penal, R interpuso el Recurso de Impugnación correspondiente ante la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien el 4 de junio de 2018, dejó sin efectos dicha resolución y ordenó que se continuara con la investigación de la C. I. 1, se resolviera la situación

de las personas imputadas y se dejara sin efectos el desglose realizado en esa Carpeta de Investigación.

68. Es por lo anterior, argumentado que la Comisión Estatal tuvo por acreditada la violación al debido proceso en agravio de las víctimas, en relación con la falta de debida diligencia, perpetrada por personas servidoras públicas del Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos, así como de la FGEM.

d) Violación al derecho a una adecuada administración y procuración de justicia y al derecho a la verdad

69. Por lo que hace a la violación al derecho humano a una adecuada administración y procuración de justicia, el Organismo Local esgrimió que la FGEM, incumplió con su obligación de investigar con debida diligencia y con base en un enfoque de Derechos Humanos el homicidio de VF, lo que era “[...] *indispensable en el presente caso en el que la existencia de indicios como la muerte violenta; aunado a la violencia institucional en la que incurrieron al no cumplir con las obligaciones que tienen para con las víctimas, incluida la negativa y obstaculización de permitir el acceso a la carpeta de investigación y la revictimizante asesoría, toda vez que la carpeta de investigación se inició el* **NARRACIÓN DE HECHOS: Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP** *, siendo el caso que la audiencia de control de detención, formulación de imputación y vinculación a proceso de la [C. I. 1], la Jueza ordenó la libertad de los imputados, toda vez que no se acreditaron los elementos del delito de homicidio calificado, como fue el caso que no se realizó una adecuada investigación por parte de los elementos de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Metropolitana, tal y como se acredita con el informe policial de 01 de marzo del 2017, en el que aparece que no fue posible recabar evidencias, tal y como se pretendía con la orden de*

investigación ordenada por el Ministerio Público, toda vez que no se localizó al testigo presencial de los hechos, pero tampoco se recabo (sic) su dirección para su localización, si existen cámaras en el [REDACTED] [...], pero se tenían que solicitar mediante oficio al Administrador del citado [REDACTED], no se recabo (sic) la entre vista al Área de certificaciones de la [SSC], en virtud de que se encontraba asegurada el área, siendo hasta el 06 de marzo del 2017, cuando logró entrevistar [...al], [REDACTED] [...] y en esa misma fecha se recabaron los videos de dicho lugar. Por otra parte no se determinó la causa de la muerte en el informe de necropsia de [REDACTED] por parte del [...] Médico Cirujano Legista, so pretexto de que se requerían estudios histopatológico para determinar la causa de la muerte, por lo que tampoco tomó en cuenta de que en la presente investigación existía la presunción fundada de [REDACTED], así como en casos de ejecuciones, donde se destaca la necesidad de que el médico tenga la autonomía técnica de su función, la cual debe ser objetiva, profesional, imparcial y sustentada con bases científicas para que su intervención sea eficaz [...]. De igual manera en el presente caso no se llevó a cabo una relación entre las lesiones encontradas y la causa de muerte, es decir, la causalidad entre el daño y la muerte, así como el mecanismo, la etiología y el cronotanodiagnóstico, sin embargo, es importante precisar que al no contar con todos los elementos necesarios para dictaminar sobre lo anterior, se incurrieron en errores que generaron fallas en la investigación de la muerte de la persona y por lo tanto se desprenden situaciones de responsabilidad profesional médica” (sic).

70. Ahora bien, de acuerdo con la valoración de la Comisión Estatal, se acreditó que la FGEM transgredió el derecho a la verdad de las víctimas, “[...] debido a la deficiente condición de la investigación, la denegación de información y acceso a las actuaciones, al no aplicar con cabalidad los protocolos para la práctica de la

necropsia, la negligencia e irregularidades en la recolección de indicios y en la realización de peritajes, así como la falta de exhaustividad en el seguimiento del referido delito [...]”, omisiones que tuvieron como consecuencia que las víctimas indirectas en la Recomendación del EQ1, hasta el momento de su emisión, no pudieran conocer la verdad de los hechos en los cuales VF perdiera la vida.

71. Finalmente, el Ombudsperson local manifestó que tanto el personal del Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos, como de la FGEM, obstaculizó el desarrollo de la investigación que se llevó a cabo, en virtud de que la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ordenó se investigaran los posibles actos **NARRACION DE HECHOS, Art. 113 Fracción I de la LOTAIP** de VF, lo que no fue acatado por la FGEM; aunado a la resistencia que tuvo para hacer entrega de diversas documentales requeridas por la Comisión Estatal, para la indagación del presente caso.

72. Por su parte, la SCC fue omisa en proporcionar a ese Organismo Local información sobre los hechos, con el argumento de que el órgano jurisdiccional competente sería el encargado de resolver lo correspondiente; negándose a ofrecer las bitácoras, los expedientes laborales de los elementos policiacos involucrados y los videos de las cámaras de sus instalaciones.

e) Reparación del daño integral a las víctimas

73. La Comisión Estatal, de conformidad con los numerales 1°, párrafo tercero de la CPEUM; 1°, 2°, fracción I, 4°, 7°, fracciones II, VI y VII, 27, 64, fracciones I y II, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, 106, 110, 111, 126, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas y 4°, 6°, fracción IV, 125, 126 y 127, fracción II de la Ley de Víctimas

del Estado de Morelos, sustentó los términos en los que se debía reparar el daño a las víctimas indirectas, familiares de VF.

74. Los preceptos previamente citados, en síntesis estipulan que el Estado deberá de reparar las violaciones a derechos humanos, pues las autoridades, de acuerdo con sus respectivas competencias, deberán velar por la protección a las víctimas y proporcionar ayuda, asistencia y en su caso, una reparación integral adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

75. En ese orden de ideas, el Organismo Local señaló que advirtió violaciones a los derechos humanos de VF, como víctima directa de los hechos en los cuales perdió la vida y en ese sentido, a sus familiares, víctimas indirectas, R, VI1, VI2 y VI3, les causó un daño colateral inmediato, así como a sus expectativas y proyectos de vida.

- **Daño al proyecto de vida de VF y afectaciones a las víctimas indirectas**

76. La Comisión Estatal adujo criterios de la CrIDH, en el sentido de que, el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable, como resultado de violaciones a derechos humanos, cambian drásticamente el curso de la vida, imponiendo circunstancias nuevas y adversas, modificando los planes y proyectos que una persona formula, a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus aptitudes, para llevarlas a cabo con probabilidades de éxito. Por lo que, tales menoscabos y su gravedad para el desarrollo y existencia de la persona, han sido observados como daños al proyecto de vida, término asociado al concepto de realización personal, cuyas afectaciones pueden ser objeto de diversas medidas de reparación.

77. Al respecto, el Organismo Local consideró necesario analizar tanto la situación de VF, como víctima directa, así como la de las víctimas indirectas. En relación con VF, indicó que, derivado de las violaciones a sus derechos humanos, “[...] *lo que estribó en la pérdida de la vida [...]*”, situación que ocurrió durante su vida plena, tuvo un menoscabo a su desarrollo y proyecto de vida futuro.

78. Por lo que hace a las víctimas indirectas, en su calidad de PARENTESCO, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, mismas que, si bien es cierto no sufrieron directamente las consecuencias de la pérdida de la vida de VF; también lo es que, esa situación las colocó “[...] *en el espectro de daño colateral inmediato [...]*”; resultando afectadas de manera emocional y psicológica, así como para sus expectativas y proyectos de vida.

79. La Comisión Estatal especificó que, derivado de los hechos ocurridos en perjuicio de VF, fueron afectadas VI3, quien era PARENTESCO, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP de VF, y se encargaba de la atención y cuidado maternal de su PARENTESCO, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP VI2, por lo que, VI3 “[...] *formará parte activa de la nueva ruta de desarrollo físico, emocional y psicológico de [...VI2], para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Coligiendo el Organismo Local, que las autoridades responsables tenían el deber de tomar en cuenta lo anterior, de manera amplia, como sustento para el otorgamiento de la reparación integral del daño a las víctimas indirectas, con el objeto de que estén en la posibilidad de emprender nuevos proyectos y nuevas oportunidades de desarrollo y realización personal.*

- **Medidas de rehabilitación**

80. Con base en lo anterior, la Comisión Estatal indicó que, derivado “[...] de la pérdida de la vida que sufrió [VF], así como de la valoración de dicha afectación a la luz del impacto que representa en [su] vida y desarrollo [...], y consecuentemente, en el desenvolvimiento y expectativas de las víctimas indirectas, como PARENTESCO, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.”, estimando la labor activa que tendrán en el cuidado específico y desarrollo pleno de la menor y de las adultas mayores, así como los recursos que demandará dicha labor [...]”; determinó que las autoridades responsables debían garantizar el acceso a la atención médica que requirieran las víctimas indirectas, de carácter vitalicio; a la atención psicológica, a los servicios de educación, y realizar las gestiones para que se le otorgara a VI2, PARENTES de VF, una beca para continuar con sus estudios. Además de inscribir a VI2 al Programa de Inclusión Social (PROSPERA), así como a VI1 al Programa de Adultos Mayores.

- **Medidas de satisfacción**

81. El Organismo protector de derechos humanos local estableció que el Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos y la FGEM, tendrían que continuar con la integración de los procedimientos administrativos que se presentaran y que se estuviesen sustanciando, en contra de las personas servidoras públicas implicadas en los hechos; asimismo, se adjuntara copia de la Recomendación del EQ1, en los expedientes laborales y personales de las personas servidoras públicas acreditadas como responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de VF y de las víctimas indirectas.

82. Es necesario precisar que, si bien el Organismo Local no se pronunció específicamente en ese apartado, por las medidas de satisfacción dirigidas a la CESPM, como autoridad responsable; esta Comisión Nacional observó que la Comisión Estatal determinó como medida de satisfacción, dentro de la recomendación “*TERCERA*” dirigida a la CESPM, que esa autoridad otorgara una disculpa pública, reconociendo su responsabilidad por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

- **Medidas de no repetición**

83. Como parte de las garantías de no repetición, el Organismo Local conminó a las autoridades responsables a diseñar e impartir cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos; a analizar el perfil psicológico de las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la Ley de la Secretaría Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, implicadas en los hechos del presente caso; a profesionalizar a las personas peritas de la Coordinación de Servicios Periciales del Estado, además de tomar las medidas necesarias para que la FGEM brinde una atención integral y con calidad. Finalmente, a realizar la investigación correspondiente para el esclarecimiento de los hechos.

- **Medidas de compensación**

84. La Comisión Estatal argumentó que, al haber acreditado violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, a la seguridad personal, al principio de legalidad por la detención arbitraria, al derecho a la vida, a través de la ejecución arbitraria y a una adecuada administración y procuración de justicia, en agravio de VF, las autoridades responsables debían indemnizar a las víctimas indirectas, en

términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos.

85. En ese sentido, el Organismo Local, con base en criterios establecidos por la CrIDH, refirió que el daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante, como consecuencias patrimoniales derivadas de las violaciones a derechos humanos, siendo éstas la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de las violaciones y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

C. NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DEL EQ1, POR PARTE DE LA CESPM

86. Mediante oficio CES/DGUJMSP/DH/0017/2018-JC, de 16 de noviembre de 2018, suscrito por AR1, manifestó a la Comisión Estatal que, por instrucciones de AR2, se emitía el pronunciamiento correspondiente a la postura de aceptación de los puntos que se le dirigieron a la CESPM, dentro de la Recomendación del EQ1. Es así que, esa autoridad argumentó que el Organismo Local, al emitir los puntos primero, segundo y tercero “[...] dio por hecho la existencia de violaciones de derechos humanos cometidas por parte de elementos policiales adscritos a la [SCC], esto pese a que al día de la fecha no existe dictamen por el cual se establezca la causa de la muerte del ahora de cujus [VF] [...]” (sic).

87. En virtud de lo anterior, es necesario mencionar que en el apartado B, inciso b) de la presente Recomendación, se puntualizaron los argumentos con los cuales, la Comisión Estatal acreditó la violación al derecho humano a la vida de VF, ante un caso de ejecución arbitraria, señalando las evidencias con las que se constató que,

además de que VF fue detenido arbitrariamente, fue golpeado por PSP1, PSP2, PSP3, PSP4 y PSP5, y como consecuencia de ello, perdió la vida; pues se confirmó que presentó diversas lesiones, siendo las más severas en la cabeza y estómago; lo que se sustentó con la mecánica de lesiones de la Necropsia de Ley practicada a su cadáver, elaborada por un Médico Legista adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la FGEM.

88. En ese contexto, los numerales 4° y 5° de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipulan que las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, “[...] en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego [...]”, pudiendo utilizar tales medios, únicamente cuando otros medios resultaran ineficaces o no garantizaran de ninguna manera el logro del resultado previsto, teniendo la obligación de dirigirse con moderación, en proporción a la gravedad del objetivo legítimo que se persiga, reduciendo al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida humana; y en dado caso, proceder para que a la mayor brevedad posible se brinde atención médica a las personas que resultaran heridas.

89. Por otro lado, no debe pasar inadvertido el hecho de que, como lo determinó el Organismo Local, derivado de una deficiente integración e investigación dentro de la C. I. 1, por parte del personal de la FGEM, se acreditó que esa autoridad violentó el derecho al debido proceso de las víctimas, destacando que había sido omisa en llevar a cabo las diligencias correspondientes para que se especificara la causa de muerte de VF. Por lo que, el que no se hubiese determinado la causa de muerte de la víctima directa, debido a la omisión de la autoridad facultada para la indagación

de su homicidio, no es atribuible a la Comisión Estatal y no constituye un argumento válido por parte de la CESPМ, para desacreditar su labor como organismo protector y garante de derechos humanos.

90. En ese orden de ideas, se debe retomar lo establecido por la CrIDH⁵, al señalar que, si bien de manera general le corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; de manera particular, en los procesos sobre violaciones a derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad de la persona demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio, por lo que, la autoridad presuntamente responsable tiene la obligación de aportar todos los medios probatorios que desacrediten las violaciones a derechos humanos reclamadas.

91. La CESPМ continuó argumentando respecto de los puntos primero, segundo y tercero que le fueron dirigidos dentro de la Recomendación del EQ1 que, “[...] *de aceptarse los puntos recomendatorios, se estaría transgrediendo el derecho humanos de los elementos policiales involucrados en dicho incidente, al violentarse el principio de juicio previo y debido proceso, previsto en el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, el cual señala que ninguna persona podrá ser condenada a una pena, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional previamente establecido, conforme a las leyes expedidas con autoridad de hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con estricto apego a los derechos humanos [...], lo anterior aunado a que de igual forma a*

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, pág. 38.

consideración de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública se estaría violentando el principio de presunción de inocencia [...]” (sic).

92. Asimismo, refirió la CESPМ que el Organismo Local “[...] resolvió de manera arbitraria con base a meras imputaciones carentes de sustento probatorio alguno, alcanzando con su determinación a los servidores públicos antes señalados, a los cuales se les está condenando y estigmatizando sin mediar un juicio previo donde se les garantice su derecho de audiencia; además, como en líneas que antecede se ha referido, el hecho de que cualquier persona sea señalado como responsable de violaciones a los derechos humanos, sin que previamente se haya resuelto su responsabilidad, constituye per se, una violación al principio de inocencia y en este caso en su vertiente de regla de trato procesal, pues de facto se le estaría tratando ya como un VIOLADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS [...]” (sic).

93. En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional ha puntualizado que “[...] existe una diferencia determinante entre la naturaleza de las actuaciones y/o resoluciones que provienen de tribunales internacionales y organismos nacionales y locales protectores de derechos humanos, y aquellas cuyo origen deviene del orden penal o bien, de un procedimiento administrativo o jurisdiccional. Por tal motivo, es menester tomar en cuenta que las atribuciones de los primeros, se acotan a determinar la responsabilidad de las autoridades por las violaciones a derechos humanos, así como la debida reparación por tales vulneraciones; mientras que, en el caso de los segundos, es atribución del sistema jurisdiccional, investigar y sancionar las conductas de quienes cometieron o participaron en la comisión de los delitos, así como lo es del procedimiento administrativo sancionar las actuaciones indebidas de las personas servidoras públicas [...]”⁶.

⁶ CNDH, Recomendación 40/2020, 18 de septiembre de 2020, p. 77, párr. 166.

94. Es así que la CESPМ no debe pasar por alto los ámbitos de competencia y atribuciones legales de los Organismos protectores de derechos humanos, y de las autoridades jurisdiccionales, pues como se explicó en el párrafo que antecede, su naturaleza es diversa. En ese sentido, no le asiste razón jurídica a AR1 y AR2, pues la acreditación de violaciones a derechos humanos realizada por la Comisión Estatal se constató mediante un procedimiento legal no jurisdiccional.

95. En ese sentido, se precisa que, de conformidad con el artículo 8º, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, ese Organismo Local cuenta con las facultades correspondientes para alcanzar los objetivos para los que fue creada, los cuales son la defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, pues tiene la atribución legal para conocer e investigar los actos u omisiones de personas servidoras públicas estatales o municipales de Morelos, que hubiesen violentado derechos humanos, requiriendo para ello la información necesaria para la indagación y esclarecimiento de las quejas presentadas y en su caso, emitir las respectivas Recomendaciones.

96. Ahora bien, no obstante que resulta infundado el argumento de la CESPМ, es importante precisar que, a través de diversos oficios, el Organismo Local hizo del conocimiento de las autoridades involucradas, incluyendo la CESPМ, los hechos motivo de la queja que se les atribuyeron; requiriendo los informes y documentales correspondientes, mismas que en el momento procesal oportuno, la CESPМ aportó, por lo que no se vulneró el debido proceso ni la garantía de audiencia de las partes.

97. Cabe destacar que, mediante la C. I. 1, se continúa llevando a cabo la indagación del delito de homicidio en agravio de VF, en contra de PSP1, PSP2, PSP3, PSP4 y PSP5, la cual, se reitera, se trata de un procedimiento judicial penal, de naturaleza jurídica diversa a la investigación de violaciones a derechos humanos realizada por la Comisión Estatal; es así que, será la autoridad judicial la que determine la situación jurídica respecto del delito de homicidio que se les imputó a las mencionadas personas servidoras públicas.

98. Seguidamente, manifestó AR1 que “[...] de acuerdo al contenido de la recomendación, esa propia Comisión de Derechos Humanos Estatal reconoce que la autoridad que tuvo intervención de tales hechos, es la [SCC], tan es así, que tiene plenamente identificados a los elementos policiales municipales que tuvieron participación, así como el lugar en el que acontecieron los mismos, pues además emitió recomendación al Presidente Municipal de Cuernavaca, en el que le requiere coadyuve con la integración de la [C. I. 1.], iniciada por el delito de homicidio en contra de Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca que intervinieron en los hechos que se consigna en la recomendación que nos ocupa”.

99. “Bajo esa tesitura y en virtud de que la única autoridad que tuvo intervención en los hechos fue la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y no así, la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, esto aunado al hecho de que al día de la fecha no existe dictamen científico en el cual se establezca la causa de la muerte del de cujus me pronuncio por la NO aceptación de los puntos recomendatorios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO” (sic).

100. Al respecto, se precisa que en el “DECRETO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA MEDIANTE LA CUAL SE ASUME POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE MANERA INMEDIATA Y TEMPORAL, EL MANDO POLICIAL MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; COMO UN CASO DE FUERZA MAYOR ANTE LAS ALTERACIONES GRAVES AL ORDEN PÚBLICO SUSCITADAS A RECIENTES FECHAS”, publicado el 3 de enero de 2016, se establece en el artículo 1° que, con “[...] *el objeto de restaurar el orden y la paz públicos, se emite la presente declaratoria mediante la cual se asume por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, de manera inmediata y temporal, el mando de la policía municipal de Cuernavaca, Morelos; como un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves al orden público suscitadas a recientes fechas en aquél territorio; por lo que a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta en tanto cesen los efectos de la presente declaratoria en la forma correspondiente, las órdenes que en materia de seguridad pública deberán acatarse por la policía preventiva municipal provendrán únicamente del mando estatal. [...] Resultando aplicable esta medida, sin excepción, a todas las instituciones, unidades y agrupamientos municipales de seguridad pública que se prevean en los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos*”.

101. Por su parte, el numeral 3° del citado Decreto estipula que todos “[...] *los elementos que intervienen en el mando o acciones operativas de las instituciones policiales y de seguridad pública del municipio de Cuernavaca, tienen la obligación de acatar de manera inmediata, [...] las órdenes e instrucciones que directamente gire el Ejecutivo del Estado o a través de la Secretaría de Gobierno y la Comisión Estatal de Seguridad Pública, indistintamente, en términos de la normativa aplicable*”.

102. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que las instituciones de seguridad pública pertenecientes al Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos, desde la fecha de la publicación del señalado Decreto, y al momento en que sucedieron los hechos que tuvieron como consecuencia de la pérdida de la vida de VF (FECHA DE DEFUNCIÓN, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP), se encontraban supeditadas a las instrucciones del Ejecutivo del Estado, el cual, de conformidad con el artículo 2° Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, ejercerá las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto de la CESPМ. Aunado a ello, del análisis de las constancias que conformaron el EQ1, se observó que obraba copia de las credenciales de PSP2 y PSP5, la cuales fueron expedidas por la CESPМ.

103. Ahora bien, una vez más se enuncia que la Comisión Estatal en la Recomendación del EQ1, acreditó la violación al derecho a una adecuada administración y procuración de justicia, especificando que la FGEM y el Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos, obstaculizaron el trabajo de investigación de esa Comisión, pues por lo que hace a la FGEM, esta autoridad interpuso resistencia para hacer entrega de documentales requeridas por el Organismo Local, tales como la copia de la C. I. 1. Asimismo, el Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos, se negó a remitir diversas documentales solicitadas por la Comisión Estatal, entre ellas, los expedientes laborales de los elementos policiacos involucrados, con los que se hubiese podido constatar fehacientemente el área de adscripción de las personas servidoras públicas responsables; por ello, tal y como se argumentó previamente, al tratarse de investigaciones de violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba recae en el Estado y no así en la parte denunciante, de conformidad al principio de rendición de cuentas.

104. Finalmente, AR1 informó a la Comisión Estatal que, en cuanto a los puntos cuarto, quinto y sexto de la Recomendación del EQ1, se tenían por aceptados. Sin embargo, es importante señalar que no es dable aceptar de manera parcial un documento recomendatorio en el cual se acreditaron violaciones a derechos humanos, pues con ello se estaría transgrediendo el artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM, incumpliendo esa autoridad con su obligación constitucional de reparar el daño de manera integral, lo que conllevaría a su vez a la revictimización de las personas agraviadas; es por ello que una aceptación parcial constituye para este Organismo Nacional, una no aceptación.

105. Referente a ello, la SCJN ha señalado que, “[l]as víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica”⁷.

106. Ante la negativa de la CESPМ de aceptar la Recomendación del EQ1, esta Comisión Nacional, a través del oficio V4/59691, de 13 de septiembre de 2019, corrió traslado a esa autoridad del escrito de Recurso de Impugnación interpuesto por R; solicitando que, de manera fundada y motivada, emitiera su postura sobre el mencionado documento recomendatorio. Es así que, mediante oficio CES/DGJ/1599-/2021-NB, de 3 de febrero de 2021, AR3 confirmó la no aceptación

⁷ Tesis P. LXVII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 28.

de la Recomendación del EQ1, por parte de la CESPМ, reiterando los argumentos que se analizaron previamente.

107. Asimismo, esa autoridad afirmó que “[...] el 28 de febrero de 2017, elementos policiales adscritos a la [SCC], llevaron a cabo la detención del ciudadano VF; esto por su probable participación en la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito [...]. Agregó que el “[...] aseguramiento del quejoso se encuentra ajustado al marco de la legalidad, ya que dicha detención se debió a la conducta desplegada hacia los agentes policiales captores cuando estos al realizar actividades propias de su cargo observaron caminando al ahora finado; quien al notar la presencia de los mismos adoptó una actitud evasiva; incluso observaron que llevaba consigo una bolsa negra que en su interior contenía lo que parecía ser una pantalla, asimismo, arrojó una gorra en la vía pública, misma que al caer al suelo contenía en su interior tres bolsas transparentes; las cuales, a su vez, en su interior contenían vegetal verde con las características similares a las de la marihuana, lo que motivó a que los elementos le dieran alcance e intentaran dialogar con él para conocer el porqué de su evasiva; no obstante, al hacerlo, fueron agredidos por dicha persona; lo que dese luego motivó que se hiciera uso legítimo de la fuerza para neutralizarlo y evitar que continuaran las agresiones; incluso dicho asegurado propinó una mordida a uno de los elementos; no obstante, lograron su aseguramiento para posteriormente trasladarlo a las instalaciones de la [SCC]” (sic).

108. “Situación que de ningún modo violenta derechos humanos, pues si bien es cierto, los elementos policiacos aludidos lo aseguraron, lo es también que ello obedeció a la conducta desplegada hacia los agentes intervinientes, puesto que la misma se ajustó a las disposiciones contenidas en el artículo 288 del Código Penal para el Estado de Morelos, sin embargo, los elementos policiales no están

facultados para calificar el delito, ya que dicha atribución corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, por lo que ante la aparente conducta delictiva del asegurado, estos actuaron de conformidad con los artículos 16 párrafo quinto, 21 párrafo noveno de la [CPEUM], y 109 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos [...]”.

109. Respecto de las aseveraciones, por las cuales AR3 manifestó primeramente que la detención de VF se debió a su “probable participación en la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito”; en la presente Recomendación, en el apartado B, inciso a), se asentó el argumento lógico jurídico de la Comisión Estatal para acreditar las violaciones a derechos humanos a la libertad personal, a la seguridad personal y al principio de legalidad por la detención arbitraria en agravio de VF, constatando que no hubo justificación alguna para su detención, pues no se advirtió que se debiera a una noticia criminal previa, a un caso de flagrancia, ni a una detención por caso urgente.

110. AR3 continuó argumentando que la detención de VF “*se debió a la conducta desplegada hacia los agentes policiales captores cuando estos al realizar actividades propias de su cargo observaron caminando al ahora finado; quien al notar la presencia de los mismos adoptó una actitud evasiva*”. Luego entonces, AR3 fue impreciso al justificar la causa de detención de VF, pues como se puede observar, primero argumentó que se debió a su probable participación en un delito, situación que no se acreditó, y seguidamente indicó que la detención se suscitó en virtud de que VF tuvo una actitud evasiva ante la presencia de los elementos de la Policía; argumentos que resultan ambiguos, contradictorios y sin sustento legal.

111. Ahora bien, las autoridades involucradas manifestaron que VF tenía en su posesión un envoltorio que contenía tres bolsas con “vegetal de color verde”, identificado como marihuana, por lo que, llama la atención de este Organismo Nacional que en la C. I. 1, obra el Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos, de 28 de febrero de 2017, suscrita por una Agente de la FGEM, mediante la que hizo constar y describió las condiciones del lugar en el que se encontraba el cadáver de VF, asentando también que “[...] *no se tuvo a la vista las tres envolturas con vegetal verde ni la pantalla pequeña*”.

112. En ese sentido, esta Comisión Nacional ha instituido que la “[...] *flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no tienen facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar*⁸”.

113. Para este Organismo Nacional resulta preocupante que la CESPМ, a través de AR3, asevere que, toda vez que VF agredió a los elementos de la Policía involucrados, “*desde luego*” fue motivo para que se hiciera uso legítimo de la fuerza. Sin que ese servidor público tomara en cuenta que, en primer lugar, no hubo razón jurídica acreditada para detener a VF; aunado a que, el hecho de que éste hubiese corrido o tratado de evadir a los elementos de la Policía, tampoco es una justificación jurídica para ejercer un acto de molestia en su contra.

⁸ CNDH, Recomendación 50 VG/2022, 7 de enero de 2022, p. 22, párr. 99.

114. Al respecto, la SCJN ha establecido que, “[...] toda persona tiene [...] el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad [...]”⁹.

115. Ahora bien, como se asentó previamente, de conformidad con el principio número 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los supuestos en los que sea imprescindible hacer uso de la fuerza por parte de las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, se deberá de reducir al mínimo el riesgo de causar daño a la persona sobre la que se ejerza la fuerza, asimismo, el nivel de fuerza utilizado deberá ser proporcional al objeto legítimo perseguido, midiendo las probables consecuencias, pues es obligación de la autoridad respetar y proteger la vida humana.

116. En el presente caso, se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con diversos informes que obran en la C. I. 1, se constató que VF presentó múltiples lesiones en

CONDICIÓN DE SALUD. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

CONDICIÓN DE SALUD. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

advirtiéndose que no se redujo al mínimo el riesgo de causarle daño, pues VF se encontraba CONDICIÓN DE SALUD. Art. 113 Fracc. I de la, por lo que es posible inferir que el uso de la fuerza no fue proporcional con el nivel de resistencia, debiendo considerar que VF fue sometido y agredido por varios elementos de la Policía.

117. Lo anterior, se sustenta con el análisis llevado a cabo por la Comisión Estatal, respecto de las videograbaciones de las que se allegó, concatenadas con la

⁹ Tesis A. 1a. CII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, marzo de 2015, p. 1095.

entrevista realizada al Portero, acreditando que los elementos policiacos propinaron golpes a VF, conducta que no se ajustó a los principios básicos del uso de la fuerza previamente citados, los cuales establecen que, ante la resistencia violenta de una persona, a obedecer órdenes legítimas, la autoridad podrá hacer el uso legítimo de la fuerza, con el fin de reducir físicamente los movimientos y controlar a la persona. En ese sentido, de ninguna manera se justifica que los elementos de la policía hubiesen propinado múltiples golpes a VF, puesto que su acción se encontraba limitada a contener a la persona, máxime que no había razón jurídica para el acto de molestia.

118. En ese sentido, esta Comisión Nacional ha referido que, para que “[...] *el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos, el Estado debe cumplir ciertas pautas tendentes a minimizar cualquier riesgo de vulneración, particularmente los derechos a la vida y a la integridad física – por ser los derechos humanos más vulnerables cuando se recurre al uso de la fuerza– [...]*”¹⁰.

119. En la Recomendación 80 VG/2022, emitida por este Organismo Nacional, en la cual se acreditaron violaciones graves a los derechos humanos a la vida, a la integridad personal y a la seguridad jurídica, se ha puntualizado, de acuerdo con estándares internacionales que, para que el uso de la fuerza pública se considere justificado y acorde con el respecto a los derechos humanos, deberá satisfacer los siguientes principios: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad¹¹.

120. El principio de legalidad implica que las personas funcionarias tienen el deber de adoptar y aplicar las normas sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego,

¹⁰ CNDH, Recomendación 80 VG/2022, 30 de noviembre de 2022, p. 15, párr. 49.

¹¹ *Ibidem*.

debiendo examinar continuamente las cuestiones éticas¹². “[...] *Este principio establece que la ley debe prever a) la facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo, esto es, que está previsto en la ley; por lo general se corresponde con restablecer el orden público y el orden jurídico [...]*”¹³.

121. El principio de necesidad impone que las personas encargadas de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, deberán utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, haciendo uso de estos recursos, únicamente en los casos en que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto¹⁴.

122. Por su parte, el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza exige un equilibrio entre los beneficios de su uso y sus posibles consecuencias y daños causados. “[...] *La proporción debe valorarse conforme a los siguientes elementos a) la gravedad del delito-objetivo legítimo, b) el nivel de fuerza utilizado deberá ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido y c) deberá buscar generar los mínimos daños o lesiones [...]*”¹⁵.

123. El numeral 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que, el uso de la fuerza se regirá por el principio de proporcionalidad, el cual implica que el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia presentado por la persona agresora y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que las personas

¹² Numeral 1 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

¹³ CNDH, Recomendación 80 VG/2022, 30 de noviembre de 2022, p. 16, párr. 50.

¹⁴ Numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

¹⁵ CNDH, Recomendación 80 VG/2022, 30 de noviembre de 2022, p. 17, párr. 52.

agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

124. Asimismo, la CrIDH ha colegido que el “[...] *uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control*”¹⁶.

125. Por lo que hace al principio de rendición de cuentas, en los numerales 6 y 22 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se establece que, en el supuesto de que las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, recurran al uso de la fuerza o de armas de fuego y ello tenga como consecuencia lesiones o la muerte, tendrán la obligación de comunicar el hecho de manera inmediata a sus superiores. Asimismo, las normas sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego, deberán establecer un sistema de presentación de informes, por lo que los gobiernos y los Organismos encargados de hacer cumplir la ley, deberán asegurar que se establezca un procedimiento de revisión eficaz, y en caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se deberá enviar un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

126. Por otro lado, esta Comisión Nacional ha establecido que, el principio de prevención que rige el uso legítimo de la fuerza y las armas de fuego, implica que

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, pág. 39, párr. 67.

“[...] las operaciones deben planificarse y deben tomarse todas las medidas posibles, para evitar o minimizar el uso de la fuerza y reducir el riesgo para todas las personas”¹⁷.

127. Continuando con el análisis de los argumentos invocados por la CESPM, para determinar la no aceptación de la Recomendación del EQ1; AR3 señaló que la conducta de los elementos policiacos involucrados en los hechos, se ajustó a lo estipulado por el artículo 288 del Código Penal para el Estado de Morelos¹⁸. Al respecto, se precisa que esa norma no sustenta el actuar indebido de los elementos policiacos, primeramente porque no confiere una facultad expresa para su actuación; seguidamente, se constató que no existió mandato legítimo de la autoridad para ejercer el acto de molestia y finalmente, tal y como la propia CESPM lo adujo, *“los elementos policiales no están facultados para calificar el delito, ya que dicha atribución corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público”*.

128. AR3 prosiguió esgrimiendo que, *“ante la aparente conducta delictiva del asegurado”*, los elementos policiacos actuaron de conformidad con los artículos 16, párrafo quinto¹⁹, 21, párrafo noveno de la CPEUM²⁰ y 109, párrafo primero de la

¹⁷ CNDH, Recomendación 95 VG/2023, 21 de marzo de 2023, p. 33, párr. 91.

¹⁸ **Artículo 288.** Al que sin causa legítima y por primera vez rehusare prestar un servicio al que la ley le obliga, desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad o la insulte en su cumplimiento, se le impondrá de treinta a ciento veinte días de semilibertad. Si la desobediencia ocurre con violencia por segunda ocasión o en relación con otros participantes, se duplicará la sanción, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

¹⁹ **Artículo 16, párrafo quinto.** Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

²⁰ **Artículo 21, párrafo noveno.** La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²¹, los cuales regulan el actuar de las instituciones de seguridad pública, debiendo regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM; mismos a los que no se apegaron los elementos de la Policía responsables, por las razones que ya se expusieron.

129. AR3 manifestó además que, la Comisión Estatal no acreditó que la muerte de VF hubiese sido a consecuencia de la acción policial, concluyendo que se extralimitó al señalar que su muerte fue resultado de **CONDICIÓN DE SALUD, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP**; reconociendo que VF presentó diversas lesiones, no obstante, ninguna de ellas resultó causante de su muerte, sustentando su dicho con el dictamen médico legal de 9 de marzo de 2017, practicado a VF dentro de la C. I. 1, por el cual se determinó que “[...] *el occiso presentó* **CONDICIÓN DE SALUD, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP** *y* **CONDICIÓN DE SALUD, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP**, *asimismo, dicho profesionista realizó dictamen médico legal de fecha 25 de abril de 2017, del cual, en su conclusión estableció: ‘se determina como causa de muerte del C. [VF] la de* **CONDICIÓN DE SALUD, Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP** *’.*

130. Coligió AR3 que las lesiones “[...] *fueron producto del forcejeo derivado del aseguramiento persé, pues el asegurado cayó hacia una jardinera en su intento por evitar ser controlado, lo que evidentemente produjo un contacto físico entre éste y*

y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

²¹ **Artículo 109.** Las instituciones de seguridad pública estatales o municipales tienen como misión primordial la prevención del delito; de manera primaria, mediante intervenciones frente a los factores que provocan las conductas antisociales, así como fortaleciendo las causas que generan seguridad pública y de manera secundaria mediante las tareas de producción de información criminal, vigilancia, reacción inmediata y detenciones en flagrancia.

los captores, ocasionando que se lesionara durante el forcejeo; y como se ha puntualizado, dicho aseguramiento de ninguna manera fue ilegal, pues se advierte que se utilizó la fuerza de manera proporcional al hecho, situación que no constituye una agresión, sino el empleo de la fuerza de forma racional para neutralizar los movimientos y lograr el debido aseguramiento del mismo; y de esta forma cumplir con la encomienda que dispone garantizar el orden y la seguridad pública, por lo que es evidente que el uso de la fuerza, se ajustó a los estándares nacionales e internacionales que rigen su actuar [...]”.

131. La autoridad argumentó también que “[...] *de ningún modo se le coaccionó [a VF] para hacer o dejar de hacer algo u obtener alguna confesión, por lo que en el presente caso, no se actualizan de forma alguna los supuestos establecidos en los artículos 3 y 29 de la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos*” (sic).

132. En relación con lo manifestado por AR3, respecto de que el Organismo Local se extralimitó al asentar que la muerte de VF fue resultado de NARRACIÓN DE HECHOS. Art. 113 Frase 1 de la LGTAIP, y que las NARRACIÓN DE HECHOS. Art. 113 Frase 1 de la LGTAIP de 15 días; esta Comisión Nacional precisa que, del análisis de la Recomendación del EQ1, se advirtió que, si bien es cierto la Comisión Estatal hizo referencia a la CONDICIÓN DE SALUD. Art. 113 Frase 1 de la LGTAIP y CONDICIÓN DE SALUD. Art. 113 Frase 1 de la LGTAIP; también lo es que, ese Organismo determinó y puntualizó que se acreditó la violación al derecho humano a la vida de VF, derivado de una ejecución arbitraria. Ello de acuerdo con las documentales de las que se allegó, siendo enfática esa Comisión Estatal en argumentar que las autoridades responsables **omitieron observar el principio de rendición de cuentas**, pues no proporcionaron una explicación plausible sobre el actuar de los elementos de la Policía involucrados, ni las causas de muerte de VF,

por lo que, aunado a la inobservancia de ese principio, pasaron por alto que la carga probatoria recaía en las autoridades involucradas en los hechos. En ese sentido, el Organismo Local coligió que VF fue víctima de una violación a sus derechos humanos, debido a los golpes que le fueron propinados al momento de su detención arbitraria, lo que tuvo como consecuencia su ejecución extrajudicial.

133. Este Organismo Nacional ha sostenido que “[...] *una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad [...] es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito [...]*”²².

134. Como se ha mencionado previamente, de los videos y testimonios recabados por la Comisión Estatal, se pudo constatar que el actuar de los elementos policiacos no se ajustó a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al haber NARRACIÓN DE HECHOS. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP a VF. En ese orden de ideas, no es posible afirmar que las lesiones de VF se suscitaron únicamente por NARRACIÓN DE HECHOS. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, pues además mostraba NARRACIÓN DE HECHOS. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. También es necesario señalar que, de acuerdo con la información requerida por este Organismo Nacional a la FGEM, esa autoridad indicó que se encontraba pendiente un Dictamen en Materia de Histopatología, por el cual se determinaría la causa de muerte de VF.

²² CNDH. Recomendación General 10/2005, 17 de noviembre 2005, p. 18 y 19.

135. La CESPМ, representada por AR3, continuó manifestando que fue “[...] *inexistente el hecho de que los elementos captores trataran de simular que [VF] NARRACION DE HECHOS.*”, pues como se ha documentado y acreditado, se **NARRACION** al llegar a las instalaciones de la corporación municipal y fue ahí que se solicitó el apoyo médico”. Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que la Comisión Estatal se allegó de la Bitácora de 28 de febrero de 2017, proporcionada por el Gobierno de Cuernavaca, Morelos, en la que se asentó lo ocurrido en la calle y hora donde sucedieron los hechos de la detención de VF, en la que se hizo mención en reiteradas ocasiones de la palabra “inconsciente”. Lo que se concatena con los testimonios del Bombero y el **OCUPA**, declarando éste último que escuchó a un elemento de la Policía decir: **NARRACION DE HECHOS. ARTÍCULO 113 FRACC. 1** En ese sentido, el Organismo Local refirió que el derecho humano a la vida impone al Estado no solo la obligación de no privar de ésta, sino también de garantizar su pleno y libre ejercicio; situaciones que no acontecieron, por los motivos expuestos en la Recomendación del EQ1.

136. La CrIDH ha definido el derecho a la vida como “[...] *un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que*

no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él²³.

137. El derecho humano a la vida se encuentra previsto en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el numeral 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y nadie podrá ser privada o privado de la vida arbitrariamente.

138. De acuerdo con el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, la protección del derecho a la vida supone prevenir la privación arbitraria de la vida, mediante un marco normativo apropiado; asimismo, exige la rendición de cuentas ante la privación arbitraria, por lo que, con el fin de asegurar el derecho a la vida, los Estados, a través de sus órganos y agentes, deben respetar ese derecho y no privar arbitrariamente a ninguna persona de su vida. Por otro lado, los Estados deben proteger y hacer efectivo el derecho a la vida, a través del ejercicio de la debida diligencia, de buena fe y no discriminatoria, para impedir la privación arbitraria de la vida; previniendo el uso ilícito de la fuerza letal y protegiendo la vida de todas las personas que se encuentren por ley bajo su jurisdicción²⁴.

139. En la Observación General número 36, sobre el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, se establece que el uso deliberado de la fuerza potencialmente letal para mantener el

²³ Cfr. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, pág. 40.

²⁴ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), p. 3, párr. 8.

orden frente amenazas que no revistan extrema gravedad, es decir, que no suponga amenaza grave e inminente para la vida o la integridad física de terceras personas, no puede considerarse un uso apropiado de la fuerza²⁵.

140. En ese sentido, se señala que, “[...] *la privación de la vida por parte de las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona, y los Estados partes deben garantizar el pleno cumplimiento de todas las disposiciones jurídicas pertinentes. El deber de proteger por ley el derecho a la vida también exige que los Estados partes organicen todos los órganos estatales y las estructuras de gobernanza mediante los cuales se ejerce la autoridad pública de manera compatible con la necesidad de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular estableciendo por ley instituciones y procedimientos adecuados para evitar la privación de la vida, investigar y enjuiciar los posibles casos de privación ilegal de la vida, imponer los correspondientes castigos a los responsables y ofrecer una reparación íntegra*²⁶”.

141. “*En la mayoría de las situaciones, el homicidio aislado de personas constituirá un simple delito y no generará responsabilidad del Estado. Pero cuando surge claramente un patrón, y cuando la respuesta del Estado es inadecuada, resulta aplicable su responsabilidad con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos*²⁷”.

²⁵ Observación General número 36, sobre el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, p. 4, párr. 18.

²⁶ *Ibidem*, p. 5, párr. 23.

²⁷ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, p.19, párr. 88.

142. Finalmente, AR3 indicó que “[...] *en ningún momento del desahogo del video que refirió el visitador de la comisión local de derechos humanos, señaló haber observado a una persona ajena a los elementos policiales y al propio detenido, por lo que se desvirtúa el testimonio del OCUPACION, ARTÍCULO 113 FRACC*’ a que hizo alusión el emite de la recomendación” (sic). Al respecto, se debe precisar que el Organismo Local, para la acreditación de las violaciones a derechos humanos en el presente caso, se allegó no solo del testimonio del OCUPA sino de diversas documentales descritas puntualmente en la Recomendación del EQ1, de las que ya se hizo mención previamente, por lo que no se debe considerar únicamente el testimonio de éste como sustento para la constatación de las violaciones.

143. Por todo lo anterior analizado, este Organismo Nacional coincide con lo argumentado por la Comisión Estatal, coligiendo que la detención de VF fue arbitraria, al no existir justificación jurídica que la sustentara, seguido del uso ilegítimo de la fuerza por parte de los elementos policiacos, hechos con los cuales, se violentaron los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la vida de VF. Por ello, se precisa que, al acreditarse violaciones a derechos humanos, se genera un deber de reparación intrínseco, por lo que las autoridades responsables deben proceder de manera pronta y sin que los trámites administrativos sean un impedimento, a fin de otorgar la debida reparación integral del daño conforme a la normatividad, lo cual será desarrollado en su debido apartado del presente instrumento recomendatorio.

D. NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DEL EQ1, POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

144. A continuación se realizará el análisis de los pronunciamientos del Gobierno de Morelos para determinar la no aceptación de la Recomendación del EQ1, emitida por la Comisión Estatal. Al respecto, se precisa que esa autoridad adujo argumentos similares a los asentados por la CESPМ, mismos que ya fueron debidamente estudiados en el apartado que precede, por lo que, en el presente capítulo se omitirá su estudio.

145. A través del oficio CJ/0870/2018, de 12 de diciembre de 2018, suscrito por AR4, en representación del Gobierno de Morelos, manifestó la determinación sobre la aceptación de la Recomendación del EQ1, señalando que, “[...] *los supuestos hechos motivo de la recomendación, en todo caso y sin que ello implique aceptación alguna, se originaron dentro de diversa administración [...]*”. Seguidamente, AR4 hizo referencia al artículo 109 de la CPEUM, e indicó que “[...] *la procedencia de la indemnización a que se refiere la norma constitucional entraña la demostración del nexo causal entre el actuar irregular atribuido y el daño ocasionado, circunstancia que solo puede ser discernida a través de un proceso jurisdiccional en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento para las partes en conflicto*”.

146. Por lo anterior, se debe precisar que, si bien es cierto, los hechos que propiciaron violaciones a los derechos humanos de VF, se suscitaron previo a la actual administración del Gobierno de Morelos; también lo es que, ello no exime de la responsabilidad de dicha autoridad, de reparar los daños de forma integral, pues como ya se ha mencionado, es una obligación constitucional consagrada en el

artículo 1°, párrafo tercero de la CPEUM, el cual mandata que, ante una violación a derechos humanos, la autoridad involucrada tiene la obligación de repararla, así como de prevenir hechos similares y sancionar a las personas responsables.

147. Ahora bien, AR4 expresó que, de acuerdo con el numeral 109 de la CPEUM, para que proceda una indemnización, debe existir un nexo causal entre el actuar irregular y el daño ocasionado, lo que solo puede ser discernido a través de un procedimiento jurisdiccional. Al respecto, se señala que, de la lectura del citado artículo 109 constitucional, se puede observar que éste hace referencia a la responsabilidad frente al Estado, en el supuesto de que las personas servidoras públicas incurran en faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial, entre otras; sin que se refiera a violaciones a derechos humanos. En ese sentido, como se abordó puntualmente en el apartado que precede, no debe pasarse por alto que, las violaciones a los derechos humanos de VF se acreditaron mediante un procedimiento no jurisdiccional, apegado al marco jurídico legal, por lo que es una obligación constitucional de las autoridades responsables, reparar el daño ocasionado.

148. El Gobierno de Morelos, representado por AR4, continuó argumentando que, “[...] *en modo alguno el Titular del Poder Ejecutivo se encuentra obligado a responder por los actos presumiblemente delictuosos cometidos en agravio del quejoso, porque los mismos, de haberse verificado así son imputables única y exclusivamente a los elementos involucrados en los hechos, puesto que la responsabilidad penal atiende al principio de atribución personalísima del resultado de la conducta; sostener lo contrario llevaría al absurdo de hacer responsable a la autoridad que se representa, de las consecuencias de todas las conductas*

antisociales que llegasen a desplegar los servidores públicos del Poder Ejecutivo y como consecuencia de ello, la obligación de la reparación del daño ocasionado”.

149. En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional ha advertido que, tanto la CESPМ, como el Gobierno de Morelos, reiteradamente confunden el procedimiento penal, por el cual se investigan delitos, con el procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo la acreditación de violaciones a derechos humanos, sin que distingan las competencias de la autoridad investigadora de delitos, de las autoridades judiciales y de los Organismos protectores de derechos humanos; situación que resulta alarmante para este Organismo Nacional, pues la falta de conocimiento en materia de Derechos Humanos, impide que esas autoridades no se encuentren en posibilidad de promover, respetar, proteger y reparar violaciones a derechos humanos, así como apegarse en su actuar a un enfoque de Derechos Humanos.

150. Por ello, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 102, apartado B de la CPEUM, los Organismos protectores de derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, tienen la atribución constitucional de conocer las quejas en contra de cualquier autoridad o persona servidora pública, por actos u omisiones de naturaleza administrativa que puedan derivar en violaciones a derechos humanos; teniendo la facultad de formular Recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. En ese orden de ideas, se precisa que la Comisión Estatal, dentro de la Recomendación del EQ1, en ningún momento indicó que el Titular del Poder Ejecutivo de Morelos era responsable de los probables delitos cometidos por PSP1, PSP2, PSP3, PSP4 y PSP5; pues como ya se refirió, ese Organismo Local no cuenta con facultades para determinar la responsabilidad penal, ni sancionar por un delito, pues ello es una atribución exclusiva de la autoridad judicial.

151. Ahora bien, de conformidad con los artículos 2° y 2° Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, y tiene como fin, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Asimismo, la persona Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos, como Jefa de la Fuerza Pública Estatal, ejercerá las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, mediante las instituciones creadas y facultadas para ello. En ese sentido, se señala que, si bien la persona Gobernadora del Estado es la autoridad máxima en materia de Seguridad Pública, ésta actúa con las unidades administrativas correspondientes para llevar a cabo sus funciones, por lo que su actuar, omisiones o responsabilidad no recaen en una sola persona, pues las funciones se ejecutan a través de unidades, instituciones y personas servidoras públicas respectivas.

152. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional ha establecido que la responsabilidad institucional “[...] *se presenta cuando la violación a derechos humanos cometida en contra de una persona o grupo de personas ocurre como consecuencia de políticas de operatividad, infraestructura física o procedimientos de atención al público, por parte de una dependencia o institución de gobierno, o de la administración pública que no son los adecuados para que haya efectivo respeto y protección de los derechos humanos*²⁸”. En el presente caso, se advirtió que, entre otras autoridades, la CESPМ y el Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos, resultaron responsables de violaciones a derechos humanos en agravio de VF, derivado del actuar de los elementos policiacos identificados como responsables directos, mismos que, como ya quedó asentado, se encontraban

²⁸ CNDH. Recomendación 72/2019, 24 de septiembre de 2019, p. 90, párr. 171.

adscritos a esas dependencias, las cuales, en materia de Seguridad Pública, funcionan por mandato del Titular del Poder Ejecutivo de Morelos.

153. AR4 continuó argumentando que “[...] *habrá lugar a indemnización en los términos de la referida [Ley de Víctimas del Estado de Morelos] para las víctimas de la comisión de un hecho delictivo, cuando se determine la responsabilidad penal de los autores del hecho y los mismos carezcan de medios o esos no sean suficientes para cubrir el monto de la reparación del daño determinada en sentencia; de ahí que la compensación es subsidiaria, no directa y además limitada a quinientas veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización, lo que desde luego, resulta menor a la cantidad que como pago se proyecta en la recomendación que se atiende, pago que por lo demás carece de sustento legal, pues la Ley de esa Comisión Protectora de los Derechos Humanos no le otorga atribución alguna para establecer montos compensatorios, porque ello es una atribución exclusiva de las autoridades jurisdiccionales cuando la supuesta violación a un derecho humano deviene relacionada con la comisión de un delito*”.

154. Sobre lo anterior, se advierte que el Gobierno de Morelos confundió el concepto de la indemnización por reparación del daño derivado de una responsabilidad penal, con la compensación económica como medida de reparación integral del daño, como consecuencia de una violación a derechos humanos; si bien VF es una probable víctima de delito de homicidio, la sanción y monto por reparación de daño en todo caso le corresponderá determinar a la autoridad judicial competente, sin que ello signifique que las autoridades responsables de violaciones a derechos humanos omitan su deber de reparar el daño de manera integral, lo que incluye implementar diversas medidas, entre ellas, la compensación económica. Al respecto, la citada Ley de Víctimas del Estado de

Morelos establece en su numeral 79 que la “[...] compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión los delitos [...] o de la violación de derechos humanos [...]”.

155. Por lo anterior, es importante destacar lo señalado en el numeral 4° de la Ley General de Víctimas, el cual establece que se le denominará víctima (directa) a “[...] *aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte*”.

156. De la lectura de la aludida norma, se advierte que, las víctimas serán aquellas personas que sufran algún daño en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia, ya sea de la comisión de un delito, y/o de violaciones a derechos humanos; y esa calidad de víctima se reconoce con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene a la persona responsable del daño, o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

157. En ese orden de ideas, la SCJN ha referido que, para efectos de que la víctima pueda reclamar una indemnización por la violación a sus derechos humanos, resulta menester que el acto u omisión que realice la autoridad, como sujeto activo del hecho victimizante, sean considerados como un delito o bien, como una causa de responsabilidad administrativa²⁹. En ese sentido, se reitera que, en el supuesto

²⁹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 943/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 1 de febrero de 2017.

de que se susciten actos u omisiones por parte de personas servidoras públicas, que tengan como resultado el menoscabo de derechos de otras personas, tales hechos se podrían configurar como delitos, así como violaciones a derechos humanos, siendo que los delitos se deberán de investigar por la vía penal, y las violaciones a derechos humanos, además de que pueden ser investigadas por la vía jurisdiccional, también serán investigadas mediante el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, conformado por los Organismos públicos protectores que cuentan con la facultad constitucional para la investigación de las probables violaciones a derechos humanos, como lo es en el presente caso, la Comisión Estatal y esta Comisión Nacional.

158. Ahora bien, no debe pasar inadvertido que la compensación subsidiaria se refiere a un apoyo económico, otorgado únicamente a víctimas de delitos del orden estatal y el monto de éste lo deberá fijar la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos. Asimismo, el artículo 84 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos refiere que “[...] *la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado será hasta* **NARRACION DE** *el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización [UMA], la cual deberá ser proporcional a la gravedad del daño sufrido [...]*”. Por su parte, su artículo 139 establece que las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente y la CEARVEM velará por la maximización del uso de los recursos. En ese contexto, el numeral 7° de los Lineamientos para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Morelos, distingue que los recursos que conforman el patrimonio del señalado Fondo se aplicarán para otorgar, a) las medidas de ayuda, asistencia y atención establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Morelos; b) la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas

por autoridades estatales, y c) la compensación subsidiaria para víctimas de delitos del orden estatal.

159. De lo anterior se advierte que, a la CEARVEM, en su calidad de autoridad coadyuvante con la autoridad responsable, le corresponde fijar, administrar y otorgar los fondos por concepto de compensación subsidiaria, para víctimas del delito. Por lo que, debe quedar clara la distinción entre la compensación subsidiaria, como medida de apoyo a víctimas del delito, y la compensación económica como medida para reparar el daño, derivado de la acreditación de violaciones a derechos humanos; compensación que la autoridad o autoridades responsables tendrán la obligación constitucional de otorgar.

160. El Gobierno de Morelos manifestó en su informe: “[...] *se acepta la recomendación, únicamente por cuanto a la conclusión relativa a que en la detención de la víctima [VF], aparentemente no hubo justificación legal: los agentes no contaban con mandato judicial, ni tampoco se encontraban ante un supuesto de flagrancia, y se asume, con las reservas debidas que, como consecuencia de la misma, presentó diversas lesiones en su integridad corporal*”. No obstante, señaló, entre otros argumentos que ya fueron analizados, que no se aceptaba la Recomendación del EQ1, en virtud de que consideraba que existía la necesidad de continuar investigando la responsabilidad penal de las personas servidoras públicas involucradas.

161. AR4 culminó expresando que, “[...] *debe realizarse un análisis de los hechos y condiciones vinculados con la causación del daño de modo tal que se presente una adecuación entre el acto y el evento para considerar que hay una causa adecuada, eficiente o próxima como origen del daño, entonces de no darse tales*

extremos es incuestionable la improcedencia de la indemnización indebidamente fijada por ese órgano protector de derechos humanos. [...] En la especie, para que la supuesta conducta desplegada por los elementos pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad pudiera ser idónea para la procedencia en la vía correspondiente del reclamo patrimonial tendría que haber sido irregular, con independencia del supuesto dolo que se atribuye al actuar de los elementos policiacos inmiscuidos en los hechos denunciados ante esa Comisión”.

162. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que, contrario a lo argumentado por AR4; el Organismo Local llevó a cabo la investigación correspondiente, por la cual acreditó violaciones a derechos humanos, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, asentando puntualmente los hechos y pruebas con las que se constataron tales vulneraciones a los derechos de VF, por lo que, tanto el Gobierno de Morelos, como la CESPM, deben considerar que tienen el deber constitucional de reparar el daño integral.

163. Ante la postura de no aceptación de la Recomendación del EQ1, por parte del Gobierno de Morelos, este Organismo Nacional, mediante el oficio V4/59691, de 13 de septiembre de 2019, corrió traslado a esa autoridad del escrito de Recurso de Impugnación de R; asimismo, requirió un informe fundado y motivado sobre la aceptación de ese instrumento recomendatorio. Al respecto, a través del oficio CJ/0083/2021, de 18 de febrero de 2021, suscrito por AR4, se reiteró a esta Comisión Nacional la negativa de aceptación, aduciendo de nueva cuenta los argumentos invocados en su oficio CJ/0870/2018, que ya fueron estudiados previamente. Agregando AR4 que esa autoridad “[...] considera que la determinación de los montos compensatorios derivado de una responsabilidad penal, quedaron fuera de la competencia de la [Comisión Estatal], acorde a lo

dispuesto por el artículo 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos³⁰.

164. Como ha quedado asentado, la Comisión Estatal no realizó una cuantificación por concepto de indemnización por reparación del daño, respecto de un delito (materia Penal), pues carece de esa facultad; sino que, de conformidad con el numeral 82, fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, realizó la cuantificación de la compensación económica, como medida de reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos de VF. Resaltando que el artículo 9° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, no sustenta la aseveración de AR4, pues las hipótesis establecidas en esa norma, no se actualizan en el presente caso, toda vez que el expediente de queja que derivó en la Recomendación del EQ1, no versó sobre actos ni resoluciones de autoridades electorales, ni resoluciones jurisdiccionales de fondo, tampoco de conflictos laborales, ni consultas sobre la interpretación de disposiciones constitucionales o legales.

165. Por todo lo previamente argumentado, esta Comisión Nacional advierte que no le asiste razón jurídica a la CESPМ, ni al Gobierno de Morelos, para determinar la no aceptación de la Recomendación del EQ1, pues como ya se ha pronunciado este Ombudsperson Nacional, “[...] *es indispensable considerar que la obligación de reparación integral es ex officio, por lo cual, el cumplimiento de ésta no puede estar supeditada a la acción de las víctimas o las autoridades, ya que imponer*

³⁰ **Artículo 9°.** La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a: I. Actos y Resoluciones de organismos y autoridades de carácter electoral; II. Resoluciones de carácter jurisdiccional; III. Conflictos de carácter laboral; y IV. Consultas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales. En términos de esta Ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales y laborales cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

requisitos adicionales, sería una forma de incumplimiento de la obligación de reparar y una forma de revictimización, contraviniendo lo previsto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³¹.

166. Con la no aceptación de la Recomendación del EQ1, las autoridades recomendadas no solo desestiman el trabajo de investigación de la Comisión Estatal, también vulneran el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, al oponer argumentos infundados e insostenibles para no aceptar la citada Recomendación, en la que se constataron las violaciones a los derechos humanos en agravio de VF y de sus familiares como víctimas indirectas.

E. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

167. En la presente Recomendación se ha acreditado que AR1, actuando por instrucciones de AR2, manifestaron su negativa de aceptación de la Recomendación del EQ1, ante la Comisión Estatal.

168. Por su parte, AR3, actuando por instrucciones de AR2, reiteraron ante esta Comisión Nacional, su postura de no aceptación de la Recomendación del EQ1. En ese sentido, se advirtió que las personas servidoras públicas adscritas a la CESP, contravinieron lo establecido en el artículo 1º, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, norma que mandata que la actuación de la CESP, se regirá por los principios de legalidad, objetividad,

³¹ CNDH. Recomendación 40/2020, 18 de septiembre de 2018, p. 79, párr. 172.

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

169. Por lo que hace a AR4, en su calidad de representante legal del Gobernador Constitucional de Morelos, es responsable por manifestar su negativa de aceptación en un primer momento ante la Comisión Estatal, y posteriormente ante esta Comisión Nacional.

170. Por lo anterior, se colige que las autoridades responsables enunciadas, personas servidoras públicas que pertenecen a la CESPМ y al Gobierno de Morelos; ante la reiterada e infundada negativa en aceptar el documento recomendatorio derivado del EQ1, emitido por la Comisión Estatal, han incumplido con sus obligaciones de actuar con apego y observancia a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia, así como de promover, respetar, proteger, garantizar y reparar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; mandatos establecidos en los artículos 8º, párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y 1º, párrafo tercero de la CPEUM.

171. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM; 6º, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones, este Organismo Nacional presente denuncia ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de Morelos, para que, con motivo de las observaciones realizadas en este documento,

se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, cuya intervención y responsabilidad se describe en esta Recomendación.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

172. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Mexicana; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 26 y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, así como 1º, 3º y 71 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, que estipulan que, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, atribuibles a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

173. En los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* (Principios), resolución dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se establece en su principio número 18 que, “[c]onforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las

normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

174. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que, “*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*”, además precisó que “*las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*³²”.

175. El artículo 1° de la Ley General de Víctimas estipula que esa norma “*es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas*”.

176. De conformidad con los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2°, 7°, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, así como 71 y 72 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, las autoridades responsables de todos los ámbitos de gobierno están obligadas a reparar integralmente el daño a las víctimas, como consecuencia de las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio,

³² Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, pág. 106, párrs. 300 y 301.

ello a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

177. Asimismo, esta Comisión Nacional es enfática en señalar que, la obligación de reparar el daño a las víctimas por violaciones a derechos humanos, acreditadas por Organismos protectores de derechos humanos, debe favorecer “[...] *en todo momento la protección más amplia de las víctimas, más allá de la eventual responsabilidad civil, patrimonial, penal o cualquier otra que pudiera repararles, ya que de no hacerlo, implicaría que las resoluciones de las Comisiones Estatales resultaran incompletas y no logran la más amplia e integral protección de los derechos humanos a favor de las víctimas*³³ [...]”.

178. En el presente caso, para la reparación integral del daño, las autoridades responsables deberán observar el enfoque de derechos humanos, así como considerar que se vulneró el derecho fundamental a la vida de VF, por lo que, se deberán tener en cuenta los perjuicios ocasionados a sus familiares, víctimas indirectas. Ahora bien, se tiene conocimiento de que las víctimas indirectas se encuentran inscritas actualmente en el Registro Estatal de Víctimas; no obstante, las autoridades deberán verificar que efectivamente tengan acceso a ese Registro, y en el supuesto contrario, realizar todas las acciones para lograr su inscripción y acceso.

179. En la presente Recomendación han quedado precisadas las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de VF (persona fallecida), como víctima de una ejecución arbitraria, y de R, VI1, VI2 y VI3, como víctimas indirectas, por lo que se les reparará el daño en los siguientes términos:

³³ CNDH, Recomendación 65/2017, 30 de noviembre de 2017, p. 40, párr. 98.

i. Medidas de restitución

180. De acuerdo con los artículos 27, fracción I de la Ley General de Víctimas; 72, fracción I y 76 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, las autoridades de ese Estado que hubiesen vulnerado los derechos humanos de las personas, deberán de devolver, en la medida de lo posible, la situación en la que se encontraba la víctima o víctimas antes de las violaciones a sus derechos humanos, de manera que, debe entenderse la restitución como la devolución a las circunstancias que debieran de existir si no hubiesen ocurrido los hechos que transgredieron los derechos humanos de las víctimas. *“La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*³⁴.

181. Como medida de restitución, y en atención al interés superior de la niñez, el Gobierno de Morelos deberá de garantizar a VI2, el acceso a los servicios de educación, tomando en cuenta sus necesidades particulares, por lo que, se realizarán las gestiones necesarias para que se le otorgue una beca o mecanismo similar, para garantizar que, si así lo desea, pueda continuar y concluir sus estudios hasta el **ESCOLARIDAD.**; sin detrimento que, en caso de manifestar su voluntad de continuar con estudios universitarios pueda solicitar a la autoridad recomendada para continuar el otorgamiento de la respectiva beca o mecanismo similar, todo conforme a los términos establecidos en el artículo 3° de la CPEUM y en la Ley General de Educación.

³⁴ ONU. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, principio número 20.

182. Lo anterior, tomando en consideración lo determinado por la Comisión Estatal dentro de la Recomendación del EQ1, en el sentido de que, como consecuencia de la pérdida de la vida de VF, lo cual pudo generar una afectación a su proyecto de vida, como el de las otras víctimas indirectas. Por lo que, específicamente a VI2, **PAR** de VF, ante los hechos ocurridos y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, se le deberá de garantizar el acceso a la educación, así como a la mencionada beca o mecanismo similar, con el objeto de que obtenga las herramientas necesarias para que, en el futuro, le sea posible que viva de manera plena, independiente y se desarrolle de manera óptima.

183. Para que las autoridades responsables acrediten el cumplimiento de esta medida, deberán de proporcionar a esta Comisión Nacional las documentales con las que se sustente que se realizaron las diligencias conducentes para solicitar una beca o mecanismo similar en favor de VI2, y demás acciones tendientes a garantizar su acceso a la educación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

184. Asimismo, una vez que se cuente con el dictamen de reparación realizado por la CEARVEM y conforme a las consideraciones que en éste se realicen, en coordinación con el Gobierno de Morelos, deberán realizar las gestiones necesarias para incluir a las víctimas indirectas a los diversos programas sociales públicos estatales, o en su caso federales, que permitan garantizar y ejercer sus derechos que como víctimas les asisten a R, VI2 y VI3. Hecho lo anterior, las autoridades deberán remitir a esta Comisión Nacional los documentos con los cuales se comprueben las acciones y el seguimiento que han brindado, para la inscripción a esos programas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

ii. Medidas de rehabilitación

185. Los artículos 27, fracción II de la Ley General de Víctimas; 72, fracción II y 77 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos establecen que la rehabilitación busca facilitar a la víctima o víctimas, hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a derechos humanos.

186. En ese sentido; las autoridades responsables tendrán que llevar a cabo las acciones necesarias para que, a través de las instituciones competentes, se les proporcione a R, VI2 y a VI3, atención psicológica y tanatológica que requieran, con motivo del fallecimiento de VF. Atención que deberá ser proporcionada por personal profesional y especializado, otorgarse de forma continua y hasta que, en la medida de lo posible, las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de una atención adecuada y acorde con los padecimientos sufridos, tomando en consideración su edad y especificidades de género y culturales. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible, con su previo consentimiento informado y por el tiempo que resulte necesario, e incluir los medicamentos que en su caso sean requeridos. Lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

187. También se deberán ejecutar las acciones correspondientes para que, en caso de que lo requieran, se brinde asistencia jurídica gratuita a las víctimas, y de forma continua, con el fin de que conozcan y ejerzan sus derechos que como víctimas de violaciones a derechos humanos les asisten, así como la asesoría jurídica y el acompañamiento legal que requieran respecto de los Procedimientos Administrativos de Investigación que se inicien en contra de las personas servidoras públicas responsables dentro de la presente Recomendación; y la asesoría relativa al procedimiento penal correspondiente a la **PROC**. Lo anterior, con el objeto de que

las víctimas se encuentren en la posibilidad de ejercer de manera plena sus derechos, de conformidad con los establecido en los artículos 42, 43, 60, 62, fracción II de la Ley General de Víctimas y 77, fracción II y su penúltimo párrafo, 110, fracción X, 114 y 175 a 180 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos. Por lo que se deberán remitir las constancias que acrediten ello, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

iii. Medidas de compensación

188. Los numerales 6°, fracción V, 27, fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas; 27, fracción III y 79 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos estipulan que la compensación es la erogación económica a que las víctimas tienen derecho, la cual se deberá otorgar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de los hechos y la violación a los derechos humanos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Compensación que se deberá proporcionar por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos acreditadas.

189. En el principio número 20 establecido en los Principios, la Asamblea General de las Naciones Unidas estipuló que la *“indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los*

perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

190. La CrIDH ha señalado que la “[...] *reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible [...], cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados*³⁵”.

191. Ahora bien, con base en el numeral 1º, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, las medidas para la reparación integral del daño se deberán de implementar en favor de las víctimas, tomando en cuenta la gravedad y magnitud de las violaciones a los derechos humanos perpetradas, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. En ese orden de ideas, la compensación como medida de reparación, deberá estar vinculada con los hechos que dieron origen a las violaciones y ser proporcional a los mismos, tomando en cuenta la individualidad de cada caso.

192. Por su parte, la SCJN ha establecido que “[...] *atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una*

³⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002, pág. 17, párr. 61.

indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios³⁶.

193. Este Organismo Nacional, con el objeto de garantizar la protección más amplia a las víctimas y su derecho a la reparación del daño, específicamente en lo relativo a las medidas de compensación; dará vista de la presente Recomendación a la CEARVEM, para que, de conformidad con el artículo 110, fracción XIX y 122, fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, establezca las medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas, debiendo elaborar el proyecto de dictamen de la compensación, de acuerdo con sus facultades normativas.

194. Para lo anterior, el Gobierno de Morelos deberá colaborar con la CEARVEM, para que, de acuerdo con la noticia que haga esta Comisión Nacional a esa Comisión Ejecutiva Estatal, de la presente Recomendación, se realice y emita el dictamen correspondiente, en el cual, se valoren las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de la Recomendación del EQ1, así como en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que se proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó a R, VI2 y VI3, con motivo de la vulneración a los derechos humanos de VF y su fallecimiento.

195. Las autoridades responsables deberán de garantizar el otorgamiento de la indemnización correspondiente, que repare efectivamente los daños que sufrieron

³⁶ Tesis J. 1a./J. 31/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, abril de 2017, p. 752.

las víctimas reconocidas en la presente Recomendación; tomando en consideración lo precisado en los párrafos anteriores y en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Morelos. Realizando todas las acciones necesarias para proporcionar la compensación a las víctimas, con la intervención de la CEARVEM. Debiendo remitir las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iv. Medidas de satisfacción

196. El objetivo de la implementación de las medidas de satisfacción como una de las formas de reparación del daño, es reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, a través de acciones que proporcionen bienestar y contribuyan a mitigar el daño ocasionado, de conformidad con los artículos 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas y 72, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos.

197. En ese sentido, el numeral 73, fracción IV de la Ley General de Víctimas y 91, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, establecen que una de las medidas de satisfacción comprende una disculpa pública de parte del Estado, por medio de la cual, las autoridades involucradas en los hechos que derivaron en violaciones a derechos humanos, deberán de aceptar su responsabilidad.

198. Por ello, la autoridad recomendada deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las víctimas indirectas, se les otorgue una disculpa institucional, en la cual, una persona funcionaria de alto nivel jerárquico adscrita respectivamente al Gobierno del Estado de Morelos, así como personal adscrito a la CESPМ, reconozcan las violaciones a

los derechos humanos cometidas en agravio de VF y de las víctimas indirectas, debiendo aceptar la responsabilidad de los hechos y, remitir a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

199. Por otro lado, de conformidad con el artículo 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 91, fracción VI de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, otra de las medidas de satisfacción es la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos.

200. En ese orden de ideas, el Gobierno de Morelos deberá colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional realizará en contra de AR1, AR2, AR3, personas servidoras públicas adscritas a la CESP, así como de AR4, perteneciente al Gobierno de Morelos, ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de Morelos, con el fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración; lo anterior, con relación en lo argumentado en el apartado “E. Responsabilidad de las Autoridades y de las Personas Servidoras Públicas” de esta Recomendación.

201. Lo anterior con el fin de que ese órgano investigador realice la indagación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos. Debiendo remitir a

esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

v. Medidas de no repetición

202. De acuerdo con el artículo 27, fracción V de la Ley General de Víctimas y 72, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, las medidas de no repetición consisten en realizar las acciones necesarias para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, medidas que contribuyen a prevenir o evitar la reiteración de actos de la misma naturaleza. En ese orden de ideas, el Gobierno de Morelos deberá diseñar e impartir en un término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, dirigido a su personal, incluyendo a aquellas personas servidoras públicas que ostenten un cargo de alto nivel.

203. Los cursos se deberán de dirigir principalmente al personal adscrito a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como a la Secretaría de Gobierno de Morelos, incluyendo a AR4.

204. Así como al personal adscrito a la Dirección General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la CESPМ, debiendo asistir AR1, AR2 y AR3, así como todos los elementos de la Policía de la Zona Metropolitana que pertenezcan a esa Comisión Estatal de Seguridad Pública, incluyendo a PSP1, PSP2, PSP3, PSP4 y PSP5, en el supuesto de que continúen adscritos a la CESPМ.

205. Los cursos que se impartan versarán específicamente sobre los derechos humanos vulnerados en el presente caso, derechos a la libertad personal, a la

seguridad personal, a la vida, al debido proceso, a una adecuada administración y procuración de justicia, a la verdad y al principio de legalidad. Asimismo, sobre a) el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, b) las atribuciones de las instituciones nacionales de defensa de los derechos humanos, c) el uso racional de la fuerza, d) el derecho al trato digno y e) la ejecución arbitraria. Lo anterior con el fin de prevenir hechos similares que tuvieron como consecuencia las violaciones a los derechos humanos de VF y de las víctimas indirectas.

206. La impartición de los cursos será de forma inmediata y por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en materia de Derechos Humanos; evaluando el aprendizaje obtenido por el personal y remitiendo a este Organismo Nacional las evidencias respecto del diseño e impartición de los señalados cursos. Proporcionando los documentos en los que se enuncien los objetivos y metodología de cada curso, el contenido de éstos, los currículos de las personas facilitadoras, entre otros. Asimismo, se proporcionarán las listas de asistencia, registro fotográfico, evaluaciones y demás constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado. Los cursos deberán de estar disponibles en línea, con el objeto de que puedan ser consultados con facilidad. Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al punto recomendatorio octavo.

207. En razón a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, con el objeto de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a

los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

208. Para el cumplimiento de la presente Recomendación, se deberá de realizar un análisis integral de la totalidad de su contenido, con base en un enfoque de derechos humanos.

209. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda con el objeto de que, el Gobierno del estado de Morelos, colabore con la CEARVEM, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de VF, R, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos que se realice a la CEARVEM con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEARVEM, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de la Recomendación del EQ1, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó a VF, R, VI2 y VI3. Por lo que, las autoridades responsables deberán de garantizar el otorgamiento de la indemnización correspondiente, que repare efectivamente los daños que sufrieron las víctimas reconocidas en la presente Recomendación; en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, en la Ley de Víctimas del Estado de Morelos y de acuerdo con el mencionado dictamen. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias con las que se garantice a VI2, el acceso efectivo a la educación hasta el nivel medio superior y se le otorgue una beca o mecanismo similar, en los términos asentados en el capítulo “**I. Medidas de restitución**” de la presente Recomendación. Por lo que se deberán remitir las constancias correspondientes a este Organismo Nacional, lo anterior, para dar cumplimiento al punto de mérito.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que, una vez se cuente con el dictamen de reparación realizado por la CEARVEM y, conforme a las consideraciones que en éste se realicen, en coordinación con el Gobierno de Morelos se deberán realizar las gestiones necesarias para incluir a las víctimas indirectas a los diversos programas sociales públicos estatales, o en su caso federales, que permitan garantizar y ejercer sus derechos que como víctima le asisten a R, VI2 y VI3. Hecho lo anterior, las autoridades deberán remitir a esta Comisión Nacional los documentos con los cuales se comprueben las acciones y el seguimiento que han brindado, para la inscripción a esos programas

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que, se lleven a cabo las acciones necesarias para que, a través de las instituciones competentes, se les proporcione a R, VI2 y a VI3, atención psicológica y tanatológica que requieran, con motivo del fallecimiento de VF, en los términos precisados en el apartado “**ii. Medidas de rehabilitación**” de la presente Recomendación. Por lo que se deberán remitir las constancias correspondientes a este Organismo Nacional, lo anterior para dar cumplimiento al punto de mérito.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que, en caso de que lo requieran, se les brinde asistencia jurídica gratuita a las víctimas, con el fin de que conozcan y

ejerzan sus derechos que como víctimas de violaciones a derechos humanos les asisten, así como la asesoría jurídica y el acompañamiento legal que requieran respecto de los Procedimientos Administrativos de Investigación que se inicien en contra de las personas servidoras públicas responsables dentro de la presente Recomendación; y la asesoría relativa al procedimiento penal correspondiente a la C. I. 1, para que estén en posibilidad de ejercer de manera plena sus derechos. Por lo que se deberán remitir las constancias correspondientes a este Organismo Nacional, lo anterior para dar cumplimiento al punto de mérito.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que, en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las víctimas indirectas, se les otorgue una disculpa institucional, en la cual, una persona funcionaria de alto nivel jerárquico adscrita respectivamente al Gobierno del Estado de Morelos, así como personal adscrito a la CESPМ, reconozcan las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de VF, R, VI1, VI2 y de VI3, debiendo aceptar la responsabilidad de los hechos.

SÉPTIMA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional realizará en contra de AR1, AR2, AR3, personas servidoras públicas adscritas a la CESPМ, así como a AR4, perteneciente al Gobierno de Morelos, ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de Morelos, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración

OCTAVA. Girar sus instrucciones para que, personal del Gobierno de Morelos diseñe e imparta en un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, dirigido a su personal, incluyendo a aquellas personas servidoras públicas referidas en los términos precisados en el apartado “**V. Medidas de no repetición**” de la presente Recomendación. Remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

NOVENA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

210. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

211. De conformidad con en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

212. Igualmente, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

213. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la CPEUM; 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ALP